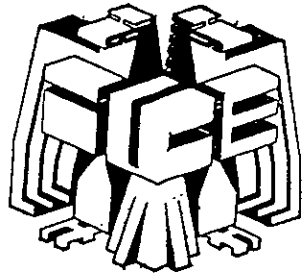


315009

UNIVERSIDAD SALESIANA

7



299481

"ESTUDIO ORGANICO Y PROCESAL DE LA  
IMPARTICION DE JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN EL  
DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MIGUEL AGUSTIN GUTIERREZ VARGAS**

MEXICO, D.F.

2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A Dios y a la Santísima Virgen de Guadalupe:**

*Por todo lo que me han brindado sin merecerlo, por permitirme seguir viviendo y poder terminar esta etapa de mi vida, y por haberme dado el privilegio de una familia que lo vale todo.*

### **Al Padre Miguel Agustín Pro:**

*Por ser siempre mi protector personal.*

### **A mi Padre:**

*Por todo el amor, entrega, cuidados y enseñanza que he recibido de él, por su forma de vivir, siempre dando todo sin esperar nada a cambio; por sus actitudes, por su ejemplo y por las veces que me ha soportado, comprendido, aconsejado y perdonado. Gracias papá, por que sin ti no hubiera logrado lo que estoy realizando.  
Papá, ésta obra es tu obra; te amo y que Dios te bendiga.*

### **A mi Madre:**

*Por todas las caricias, regaños y consentimientos que me has dado, por ser la persona que lo es todo en mi vida, por ser una extraordinaria persona, pero más que nada, por ser una excelente madre, por cuidar de toda la familia estando siempre cuando te necesitamos, y simplemente, por estar siempre a mi lado cuidándome.  
Mamá, también esta obra te pertenece; gracias, y que la Virgen María siempre te acompañe.*

**Al Licenciado Octavio Elizalde Pérez:**

*Por sus conocimientos y consejos para realizarme en esta profesión, así como por enseñarme a ser una buena persona en todo el sentido de la palabra. Licenciado, por todo lo que recibí de usted, espero nunca fallar a sus principios y espero también que esté orgulloso de mí.  
Usted fue mi primer maestro en esta carrera, gracias.*

**A la Licenciada Marcela González Marcano:**

*Por su ayuda para la realización de este trabajo, pero más que nada, por la amistad que siempre me ha demostrado. Gracias Licenciada, por ser como es.*

**A todos mis maestros desde kinder hasta la Universidad:**

*Porque me brindaron su sabiduría para poder ser un buen Mexicano y un buen profesionista.*

**A mis abuelos, hermanos, tíos, primos y amigos:**

*Que están y han estado en todas las etapas buenas y malas de mi vida, incondicionalmente, así como con mi papá y mamá, pidiéndoles que siempre los cuiden.*

**A María de Lourdes:**

*Por la ayuda que recibí de ti en todos los aspectos, para poder terminar este trabajo que también es tuyo.*

**A todas ustedes les manifiesto que en mí tienen a un amigo incondicional, que si en algo les puede ayudar lo hará con mucho gusto, y si no, de todos modos tratará de hacerlo. GRACIAS.**

## **DEDICATORIA**

*Este trabajo se lo dedico a todas aquellas personas que creen no poder realizar sus metas y que se sienten menos ante otras personas. A todas esas personas que tienen su autoestima muy baja, y que sólo piensan en que ellos no pueden lograr lo que otras personas lograron.*

*¡Amigos, si yo lo logré, cualquier persona puede!, pero en todo lo que hagan hay que trabajar, entregarse, responsabilizarse, amar lo que hagan, porque nada les va a caer del cielo sin hacer esfuerzo alguno.*

*Si eres un carpintero, un licenciado, un albañil, un doctor, trata de ser humilde y ser el mejor, porque las personas valemos por lo que hacemos y no por lo que tenemos, y nadie es más que otro.*

*De igual manera, se lo dedico a todos los mexicanos que han logrado realizar sus metas, siempre y cuando haya sido a base de trabajo y entrega, y sin dañar a terceras personas, ya que con sus logros se ayudan a sí mismos, ayudan a México y a todos nosotros.*

## ADVERTENCIA

*La investigación del presente trabajo fue realizada durante el año dos mil uno; por tal motivo, cualquier cambio, innovación o derogación de tipo orgánico o procesal que se relacione directa o indirectamente con la función de la Justicia de Paz Civil en el Distrito Federal, posterior a la terminación de la presente tesis, no lesiona la honorabilidad con la que se efectuó el trabajo que se encuentra en sus manos.*

# ÍNDICE

## **INTRODUCCIÓN.**

I

## **CAPITULO PRIMERO:**

### **1.- JUSTICIA DE PAZ.**

1.1.-	Qué se entiende por Justicia y su aplicación en México.	2
1.2.-	Justicia de Paz Civil.	7
1.3.-	Antecedentes de los Juzgados de Paz.	9
1.4.-	Juzgados de Paz en el Distrito Federal.	13

## **CAPITULO SEGUNDO:**

### **2.- ESTRUCTURACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.**

2.1.-	Organización en los Juzgados de Paz Civil.	24
2.2.-	Juez de Paz Civil.	25
2.3.-	Nombramiento de los Jueces de Paz Civil.	28
2.4.-	Personal que integra los Juzgados de Paz Civil.	29
2.4.1.-	Secretarios de Acuerdos.	31
2.4.2.-	Secretarios Actuarios.	36
2.4.3.-	Demás auxiliares de los Juzgados de Paz Civil.	39

## **CAPITULO TERCERO:**

### **3.- REGLAS GENERALES EN LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL.**

3.1.-	Competencia.	44
3.1.1.-	Criterios para determinar la Competencia.	46
3.1.1.2.-	Competencia por Materia.	46
3.1.1.3.-	Competencia por Grado.	46
3.1.1.4.-	Competencia por Territorio.	48
3.1.1.5.-	Competencia por Cuantía.	50
3.1.1.6.-	Competencia por Turno.	52
3.2.-	Actuaciones Judiciales.	53
3.3.-	Oficios , Despachos (Oficios Comisorios) y Exhortos.	59
3.4.-	Notificaciones.	62

3.5.-	<i>Términos Judiciales.</i>	67
3.6.-	<i>Impedimentos, Recusaciones y Excusas.</i>	69
3.7.-	<i>Medidas de apremio.</i>	73

## **CAPITULO CUARTO:**

### **4.- PROCEDIMIENTO ORAL Y PROBLEMÁTICA DEL JUICIO MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.**

4.1.-	<i>Juicio Oral.</i>	77
4.2.-	<i>Emplazamientos y Citaciones.</i>	78
4.3.-	<i>Identidad de las Partes.</i>	81
4.4.-	<i>Del Juicio y la Audiencia de Ley.</i>	81
4.4.1.-	<i>Ausencia de Partes en la Audiencia de Ley.</i>	83
4.4.2.-	<i>Ausencia del Demandado. Su rebeldía.</i>	84
4.4.3.-	<i>Ausencia del actor.</i>	85
4.4.4.-	<i>Ausencia de ambas partes.</i>	86
4.4.5.-	<i>Exposición Oral de las Partes.</i>	87
4.4.6.-	<i>Actitud del Juez en la Audiencia para mejor proveer.</i>	88
4.4.6.1.-	<i>Composición Amigable.</i>	89
4.4.7.-	<i>Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de pruebas.</i>	90
4.4.8.-	<i>Alegatos.</i>	93
4.4.9.-	<i>Sentencia.</i>	94
4.5.-	<i>Recursos en el juicio oral.</i>	97
4.6.-	<i>Ejecución de Sentencia.</i>	98
4.7.-	<i>Incidentes.</i>	100
4.8.-	<i>Devolución de Documentos.</i>	102
4.9.-	<i>Juicios Mercantiles y su problemática.</i>	103

<b>CONCLUSIONES.</b>	106
----------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	110
----------------------	-----



## INTRODUCCIÓN

*El Poder Judicial del Distrito Federal se encuentra depositado en el Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa, por ende, dicho órgano judicial tiene la necesidad de integrarse para sus finalidades con diversos juzgados distribuidos bajo los criterios de la competencia objetiva es decir, por grado, materia, territorio, cuantía y turno.*

*Actualmente, por razón de materia, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé que los juzgados del Distrito Federal estén divididos en juzgados civiles, penales, de arrendamiento inmobiliario, familiares, concursales, y los llamados "juzgados de paz penal y juzgados de paz civil". Estos últimos (juzgados de paz civil) son el motivo del presente trabajo por la importancia que revisten ante la sociedad y por toda la problemática legal y administrativa que tienen.*

*A grandes rasgos, los juzgados de paz civil son los encargados de conocer de los juicios de menor cuantía que surjan en el Distrito Federal, tanto en materia civil como mercantil, con la diferencia de que los juicios que versen sobre materia civil en estos tipos de juzgados serán conocidos como juicios orales y tendrán un procedimiento diferente a los juicios llevados en los juzgados de primera instancia para su solución.*

*Esta situación se debe a que los juicios en materia civil llevados a cabo en un juzgado de paz civil se rigen por el Título Especial de la Justicia de Paz Civil, el cual se encuentra anexo al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

*El Título Especial de la Justicia de Paz actualmente tiene muchas deficiencias, ya que muchos de sus artículos son inaplicables y obsoletos para la solución de conflictos. Por tal motivo, los jueces de paz civil se encuentran en la necesidad de aplicar artículos que no pertenecen a dicho Título, pero que son necesarios para la tramitación del juicio; es por éso que comúnmente para la solución y tramitación de los juicios orales, los juzgados de paz civil aplican complementariamente y supletoriamente artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*En materia mercantil, por ser de orden federal, la tramitación de los juicios que versen sobre esta materia están regulados por el Código de Comercio. Es importante mencionar que dichos juicios equivalen aproximadamente al ochenta por ciento de los juicios que se llevan en un juzgado de paz civil. Es decir que un juez de paz, de cada diez juicios que conoce, ocho pertenecen a la materia mercantil.*

*Los juzgados de paz civil se encuentran distribuidos dentro de las dieciséis delegaciones políticas pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal, gozando competencia territorial de acuerdo a la delegación que le establezca el propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por medio del Consejo de la Judicatura de dicho órgano.*

*Esta situación deriva en problemas económicos, procesales y administrativos tanto para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como para las personas que trabajan en dichos juzgados de paz civil, así como para las personas que necesitan tramitar juicios en dichos juzgados por los acontecimientos que serán estudiados dentro del presente trabajo.*

*La justicia de paz civil en el Distrito Federal reviste de gran importancia para la impartición de la misma en dicha entidad, ya que aunque son juzgados que conocen de juicios de "menor importancia" no dejan de contar con procedimientos legales establecidos no muy acordes a la realidad para la solución de conflictos de tipo civil que en ellos se tramiten.*

*Por tales razones, es necesario realizar un estudio más a fondo sobre la importancia que los juzgados de paz civil tienen actualmente en el Distrito Federal, para así dar una mejor impartición de justicia con relación a los juicios que se tramitan en ellos.*

*Dentro del primer capítulo de este trabajo, el cual se denomina Justicia de Paz, se estudiarán algunos conceptos de lo que significan las palabras justicia y paz, la relación entre ellas y cómo se aplican en el Distrito Federal, enfocándose básicamente a la justicia de paz civil, sus antecedentes históricos y su distribución actual.*

*Estructuración en los Juzgados de Paz Civil es el tema del segundo capítulo, en el cual se conocerán qué personas conforman un juzgado de paz civil para el funcionamiento de éste, las obligaciones de cada una de ellas, así como la importancia de dichas funciones y los requisitos que se deben de cumplir para ocupar determinados puestos judiciales y administrativos.*

*El tercer capítulo se enfocará al estudio y explicación de las Reglas Generales del proceso que rigen a la justicia de paz civil, mismas que son usadas en los demás procedimientos judiciales del Distrito Federal; reglas tales como la competencia, actuaciones judiciales, términos judiciales, entre otras.*

*Por último, el cuarto capítulo tratará sobre el procedimiento que se lleva a cabo en el juzgado de paz civil para la solución de conflictos, tanto civiles como mercantiles, la problemática del procedimiento oral y mercantil, así como su urgente solución.*

*Dentro del presente trabajo se buscará determinar si los juzgados de paz civil son o no actualmente necesarios para la solución de conflictos de menor cuantía para el Distrito Federal, o si éstos necesitan de cambios radicales tanto procesales como orgánicos, para así crear un tipo de juzgado altamente capacitado para dicho fin, conociendo las deficiencias y virtudes con que cuentan actualmente.*

# CAPITULO PRIMERO:

## 1.- JUSTICIA DE PAZ.

- 1.1.- *Qué se entiende por Justicia y su aplicación en México.*
- 1.2.- *Justicia de Paz Civil.*
- 1.3.- *Antecedentes de los Juzgados de Paz.*
- 1.4.- *Juzgados de Paz en el Distrito Federal*

## CAPITULO 1

### JUSTICIA DE PAZ

#### 1.1. QUÉ SE ENTIENDE POR JUSTICIA Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO.

*La palabra justicia proviene del latín justitia, que ésta a su vez proviene de la palabra jus, que significa "justo".<sup>1</sup>*

*Para Hans Kelsen, "la justicia es ante todo una característica posible pero no necesaria de un orden social; es una virtud del hombre, pues un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo. Será considerado un orden justo cuando regula la conducta de los hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad. Porque la justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza".<sup>2</sup>*

*De igual manera Platón nos da una definición de justicia en la cual afirma que: "Sólo el justo es feliz y el injusto desgraciado",<sup>3</sup> la cual se puede dar a entender como una mentira necesaria de Platón hacia la sociedad, ya que es bien sabido por todos nosotros, que no siempre el justo va ser feliz y que muchas veces el injusto es más feliz que el justo, por tal motivo no hay que vincular la justicia con la felicidad, ya que también ésta es causa de injusticia por así decirlo, porque la felicidad de uno o unos puede ser la infelicidad de otros. En este sentido Platón al decir esa frase no trata de darnos una definición de lo que es la justicia en sí; si no lo que trata es de llevar a los individuos y por ende a la sociedad a crear por medio de ella un orden social que cumpla con todos los entes en sus necesidades ya que es importante hacerle creer a la sociedad que sólo el justo es feliz, para que esta sociedad siempre actúe encaminada a la justicia, pensando que solo así van a ser felices, ya que si actúan injustamente su felicidad se va a ver truncada y lo único que lograrán es ser*

<sup>1</sup> CD-ROM. Diccionario de Terminología Jurídica. Visión Jurídica Profesional Copyright 1998. Casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los derechos reservados. DTJ- 1606.

<sup>2</sup> KELSEN Hans. ¿Que es la Justicia? Distribuciones Fontamara, S.A. México 1992. .pag. 9-10

<sup>3</sup> Ibidem.

*desgraciados; es por éso que dicho mensaje se entiende por una mentira necesaria para todo ser humano y, por lo mismo, para toda la sociedad misma.*

*Jeremías Bentham define a la justicia como: "La felicidad del mayor número posible de individuos".<sup>4</sup> Dándonos a entender con ello, que si de diez individuos nueve son felices y uno desgraciado es por que hubo justicia; definición algo superficial, ya que existe tanto la felicidad individual como colectiva y que esta felicidad tiene un sentido subjetivo que no necesariamente es aplicable a la justicia misma.*

*Otra definición de justicia es la que nos da Ulpiano, la cual nos la señala como: "la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo".<sup>5</sup> Una definición más aceptada en cuanto a su mensaje pero no en cuanto a su aplicabilidad ya que esta definición la contempla como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo suyo de cada quien. Lo cual nos mete en un problema más serio que la propia definición de justicia, ya que es difícil saber qué es lo de cada quien, así como quién va a determinar que éso es de él y si éso que es de él, realmente se lo merece o se lo ha ganado.*

*Por último García Maynes sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en "Dar un tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales".<sup>6</sup> Reconociendo que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay también múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden los tratamientos desiguales, ya que no se va tratar igual a una persona productiva para la sociedad que a una improductiva que sólo busca descomponer el orden social.*

*Como se ve no existe una definición real o acertada de lo que es la justicia en sí; ya que cada significado que hemos citado anteriormente, puede tener diferentes puntos de vista entre todos nosotros de acuerdo a lo que entendemos de ellos, ésto en virtud de que tienen tanto sus puntos aplicables como otros no aplicables; pero éso al fin y al cabo no nos quita de la mente a los individuos y a la sociedad misma que un orden social no existiría sin la aplicación de esta palabra dentro de la sociedad, en*

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> CD-ROM. Diccionario de Terminología Jurídica. Visión Jurídica Profesional Copyright 1998. Casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los derechos reservados. DTJ- 1606.

<sup>6</sup> Ibidem.

*virtud de que si no existiera ésta o no se aplicara, habría una total anarquía dentro de todos los núcleos humanos.*

*Es por éso que siempre se debe de hablar de justicia, de inculcar la justicia y de aplicar la justicia a todos los individuos, siempre y cuando estemos realmente conscientes de que la aplicación de esta justicia sea la adecuada para lograr el bienestar; ya que sin ella la sociedad no encontraría nunca el bien común y, por lo mismo, toda sociedad sería un verdadero desorden dentro de su sistema, dándonos como resultado sociedades sin ningún provecho para los que la forman.*

*En virtud de lo arriba mencionado; dentro de toda sociedad existe un gobierno que trata y es el encargado de lograr por medio de todos los individuos que la forman, el bienestar para ellos mismos y para el propio sistema por el que se rige. Es por eso que toda sociedad por medio de su gobierno otorga un poder a determinadas instituciones, con el fin de impartir la justicia cuando ésta sea necesaria dentro de los problemas que se suscitan en ella. Esta justicia la aplicará el sistema a los individuos por medio de leyes y procesos regulados por el Estado mismo, para así lograr una mejor convivencia dentro de su orden social.*

*En el caso de nuestro país, la aplicación de la justicia está fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos manifiesta en su artículo 17 que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para ejercer su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla....".<sup>7</sup>*

*Como todos nosotros sabemos, los Estados Unidos Mexicanos es una República Federal Democrática regida y administrada, por la unión de tres poderes máximos, los cuales son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El primero de ellos es representado por el Presidente de la República, el cual es el representante de nuestra nación; el segundo está representado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, las cuales son las encargadas de crear leyes como función principal; y por último está el poder judicial, que es el que nos incumbe en este trabajo, ya que dicho poder judicial esta representado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que es la encargada de impartir y administrar la justicia a nivel federal en México.*

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 2001. pag. 15.

*Asimismo en cada Estado de la República Mexicana existe un Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común, el cual es el encargado de impartir la justicia dentro de su estado o jurisdicción territorial; estos tribunales también son llamados locales.*

*Dentro de nuestra entidad federativa (llamada Distrito Federal), existe el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, integrado por un órgano llamado Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; dicho órgano es el encargado de manejar, administrar y revisar las funciones de dicho Tribunal; facultades que le otorga la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dentro de las atribuciones que le concede dicha ley, esta la de crear juzgados para la impartición de la justicia en los diferentes tipos de competencia, así como su administración, funcionamiento y revisión de dichos juzgados por medio de sus miembros.*

*El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está compuesto por juzgados que cuentan con diferentes tipos de competencia (las cuales serán estudiadas más adelante), tanto en el aspecto territorial, como de materia, grado y cuantía para la tramitación de solución a los conflictos.*

*Con relación a la competencia por grado, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, divide a sus juzgados en tres instancias judiciales; de las cuales los Juzgados Civiles, Penales, Familiares, Concursales y de Arrendamiento Inmobiliario pertenecen a la primera instancia (por conocer estos juzgados primeramente del juicio); corresponden a la segunda instancia las Salas del Tribunal determinadas en su materia respectiva (por conocer el juicio para efectos de revisar, modificar, revocar o confirmar las sentencias o autos dictados por los juzgados de primera instancia); y por último aparecen los Juzgados de Paz Civil y Penal los cuales son considerados como de única instancia (ya que en ellos no se admite la apelación y por consiguiente no conoce el juicio una segunda instancia).*

*Con relación a los juzgados de primera instancia por materia, están los juzgados civiles, penales, concursales, familiares, de arrendamiento inmobiliario y de inmatriculación judicial; asimismo estos también constan de competencia territorial y unos de ellos como los juzgados civiles tienen competencia por cuantía.*



*Por último, aparecen los juzgados de paz penal y paz civil, que cuentan con competencia territorial, de materia y de cuantía, pero dichos juzgados no están bien definidos en relación a su competencia de grado con relación a su materia, debido a que estos pueden ser al mismo tiempo juzgados de única instancia o de primera instancia según sea el caso.*

*En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal su artículo 47 apunta que: "Son jueces de única instancia, los de Paz en materia civil y penal"<sup>8</sup>. Dicho artículo le es aplicable y válido en cuanto a los juicios civiles que se tramitan en dichos juzgados de paz civil, los cuales son llamados juicios orales, ya que el procedimiento que se utiliza para su solución, esta regido por medio del "Título Especial de Justicia de Paz", el cual en su artículo 23 establece que: "contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad"<sup>9</sup>; tal determinación es la que regula el porque los juzgados de paz civil estan catalogados como juzgados de única instancia, ya que en los juicios orales que soluciona no se admite recurso de apelación y por ende los autos o sentencias dictadas no son conocidas en segunda instancia por las Salas civiles.*

*Pero también los juzgados de paz civil son al mismo tiempo juzgados de primera instancia, ya que en ellos se tramitan juicios mercantiles de cuantía menor, y por ser éstos de jurisdicción concurrente, al dictar sentencias o autos en dichos juicios, estos pueden ser motivo de apelación y de conocimiento de la segunda instancia, siempre y cuando la condena a pagar admita recurso de apelación, en virtud de que el Código de Comercio establece en su artículo mil trescientos cuarenta que: "La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento"<sup>10</sup>, y por consecuencia si no se cumple con lo antes regulado sólo procederá el amparo.*

*Por tales razonamientos los juzgados de paz civil son al mismo tiempo juzgados de primera o de única instancia, atendiendo a la naturaleza y materia del juicio de que se trate, así como a la cuantía a la que se condena.*

<sup>8</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag.198.

<sup>9</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz.. Editorial Sista. México 2001. pag. 172.

<sup>10</sup> Legislación de Comercio.Código de Comercio. Editorial Sista. México, 2001. pag.84.

## 1.2. JUSTICIA DE PAZ CIVIL

*Toda vez que ya tenemos una idea de lo que es la justicia y cómo se aplica la justicia de paz civil en el Distrito Federal, ahora trataremos de dar un concepto de justicia de paz civil.*

*La justicia de paz es la jurisdicción que se ejerce a través de procedimientos breves por los jueces de paz en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía.*

*Rafael de Pina considera que la Justicia de Paz es la que "se designa a la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen de manera particular, brevedad y sencillez, para el esfuerzo que haya de realizar y que su decisión no resulte desproporcionada con el objeto perseguido".<sup>11</sup>*

*La justicia de paz civil en el Distrito Federal está reglamentada en el "Título Especial de la Justicia de Paz", integrado por cuarenta y siete artículos, ubicados en la parte última dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual en su artículo segundo se establece que estos juzgados conocerán de: "juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo...".<sup>12</sup>*

*Es importante aclarar que al final de este artículo se nos menciona que dichas cantidades se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; es así que cada año el Consejo de la Judicatura establece la cuantía para los juzgados de paz civil por determinación del Pleno del Consejo, siendo actualmente de \$163,200.00 para*

<sup>11</sup> PINA, Rafael de y José Castillo Larragaña. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México 1988. pag. 224.

<sup>12</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz.. Editorial Sista. México 2001. pag. 169

juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan hasta el valor antes mencionado y de \$ 54,400.00 para los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente. Esta determinación fue publicada en el Boletín Judicial de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha 5 de enero del año 2001.<sup>13</sup>

*Volviendo al tema de la justicia de paz, Rafael de Pina nos dice que la justicia de paz es “la manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos, en proporción con ésta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos, podría obtener el demandante, aún dictada una resolución que le fuese favorable”.<sup>14</sup>*

*El concepto de justicia de paz que propone Cosme Jerzain Morales indica que “la justicia de paz es la justicia encaminada a resolver los pequeños negocios, civiles negotii del Derecho Romano, es decir, los juicios que por su insignificancia debían ser sencillos y cayendo en el extremo de que no hubiera ningún órgano judicial ante el cual se pueda tramitar”.<sup>15</sup>*

*Arellano García hace un análisis del concepto de justicia de paz, conforme a lo siguiente:*

*“La palabra “justicia” se deriva de la voz latina Justitia que alude a la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece.*

*El termino “de” es una preposición derivada de la voz latina de y tiene varias acepciones, entre ellas, expresa la naturaleza, condición o cualidad de personas o cosas. Con referencia a la justicia de paz, hace referencia al tipo o naturaleza de la justicia.*

<sup>13</sup> Boletín Judicial . Órgano Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 5 de enero del año 2001. No 3. pag. 1.

<sup>14</sup> PINA Rafael de. Diccionario de Derecho. Porrúa. México 1965. pag. 177.

<sup>15</sup> MORALES Morales, Cosme Jerzain, Comentarios al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. UNAM. México 1981. pag 7.

*El vocablo de "paz" es la virtud que pone en el ánimo tranquilidad y sosiego opuestos a la turbación y las pasiones.*

*Llegando a la conclusión desde el punto de vista gramatical, que la justicia de paz es aquella que da a cada quien lo que le corresponde para poner en el ánimo tranquilidad y sosiego".<sup>16</sup>*

*Asimismo, da un concepto de lo que considera juez de paz, el cual nos dice que "la palabra juez proviene del latín iudex, siendo la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, por lo que juez de paz es aquél que oye a las partes antes de consentir que litigasen procurando reconciliarlas y resuelve de plano las controversias de mínima cuantía".<sup>17</sup>*

*Por lo anteriormente manifestado terminamos diciendo que la justicia de paz civil es el procedimiento que se le encomienda al órgano jurisdiccional competente encargado de impartir la justicia en aquellos casos que determina la ley, basando su competencia en su mínima cuantía y jurisdicción territorial correspondiente, que por circunstancias del caso exigen que sea aplicada con celeridad, simplificando los trámites en los asuntos antes mencionados, siendo la principal finalidad la impartición de justicia el ser pronta, expedita, completa e imparcial por medio de leyes reguladas para tal efecto, emitiendo así resoluciones a los conflictos que sean, por así decirlo, de menor importancia.*

### 1.3. ANTECEDENTES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

*A lo largo de la historia, se le han dado diversas denominaciones al órgano jurisdiccional que tiene a su cargo dirimir los conflictos de mínima cuantía, o bien de cuantía menor. Para poder entender el por qué de esta denominación de juzgados de paz civil, haremos una breve historia de ellos.*

*José Ovalle Favela establece que "existen varios autores que afirman que la denominación de juez de paz tiene su origen en el Derecho Francés en la ley de 6-24*

<sup>16</sup> ARELLANO García, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Procedimientos Civiles Especiales Porrúa. México 1997. pag 79.

<sup>17</sup> Ibidem.

de agosto de 1790, el cual a su vez tiene su origen en la figura inglesa del Justice of the Peace, así como la influencia de las instituciones holandesas".<sup>18</sup>

Para Ariel Curet Cuevas buscar los orígenes del juzgado de paz en Inglaterra no es llegar a los comienzos de la institución, ya que se sabe que en los días del imperio romano existían los *princep's pacis* o *Eiremarcha*, términos que pueden equipararse al de "Juez de Paz", aún con el riesgo de incurrir en un anacronismo conceptual.<sup>19</sup>

La figura de los jueces de paz fue introducida por nuestro sistema procesal mexicano a partir del siglo pasado a través de los españoles, ya que al haber sido México colonia española se adoptó la forma de impartir la justicia de ese país.

Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de impartir la justicia de mínima cuantía. La Constitución de Cádiz de 1812, otorgaba a estos funcionarios dentro de la jurisdicción de cada pueblo, la función de conciliadores en los asuntos de demandas civiles de pequeño monto o por problemas de injurias entre particulares, tratando de resolverlos de la manera más fácil y rápida.

En el México independiente, el primer texto legal que reguló la existencia de los jueces de paz fue la Constitución Centralista de 1836, que tuvo escasa vigencia por motivo de las invasiones que sufría nuestro país, en la cual seguían siendo los alcaldes los encargados de impartir este tipo de justicia de menor cuantía o de problemas pequeños.

En la novela escrita por Manuel Payno llamada "el Fistol del Diablo", que nos narra episodios que se llevan a cabo durante los años que gobernó el país el General Antonio López de Santa Anna y de las invasiones extranjeras en México; existe un capítulo que tiene por nombre el juez de paz; el cual nos da una idea de la justicia de paz en ese entonces, narrando cómo un juez de paz va al lugar de los hechos para resolver el conflicto si era necesario.

<sup>18</sup> OVALLE Favela, José. Estudios de Derecho Procesal. UNAM, México. 1981. pag. 197.

<sup>19</sup> CURET Cuevas, Ariel. Los Jueces de Paz y la calidad de la Justicia. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Núm. 3. Vol. XXXV. 1996. pag. 453.

Posteriormente, se creó la Ley del 17 de enero de 1853, la cual estableció que los alcaldes fueran sustituidos por los jueces menores y de paz con competencia para conocer de asuntos civiles con importancia económica que no excediera de cien pesos en ese entonces; estos se establecieron en las diferentes municipalidades importantes del país.<sup>20</sup>

El procedimiento breve y concentrado ante estos jueces menores y de paz fue regulado por la Ley del 4 de mayo de 1857 y posteriormente, por los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884, la Ley y el Decreto de 1914 y el Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1932.<sup>21</sup>

Las leyes orgánicas de los Tribunales del Distrito Federal de 1880 y 1903 también previenen la organización y competencia de los jueces menores y de paz, que podían conocer de asuntos civiles con cuantía hasta de quinientos pesos y cincuenta pesos respectivamente.<sup>22</sup>

Los jueces de paz fueron establecidos en la Ciudad de México en virtud de la ley y el decreto del 1 de junio de 1914, que les otorgó competencia civil hasta por cincuenta pesos. Esta ley, que recogió un proyecto elaborado en 1913, estableció un procedimiento todavía más breve y concentrado. Sus reglas fueron tomadas casi literalmente por el decreto número 34, expedido el 30 de Septiembre de 1914, y posteriormente por el Código de Procedimientos Civiles de 1932, que retomó parte del proyecto de 1913 en un "Título Autónomo", con artículos numerados sin seguir la ordenación de todo el Código, al cual se le denominó "Título Especial de la Justicia de Paz".<sup>23</sup>

Las leyes orgánicas de los Tribunales del Distrito Federal de 1919, 1922 y 1928 atribuyeron a los juzgados de paz competencia en asuntos civiles que no excedieran de cien pesos. La ley orgánica de 1932 aumentó la cuantía a doscientos pesos, misma que no volvió a ser incrementada sino hasta 1965, año en que se reformó la citada ley para otorgarles competencia civil para asuntos hasta por mil pesos.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> CD-ROM. Diccionario de Terminología Jurídica. Visión Jurídica Profesional Copyright 1998. Casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los derechos reservados. DTJ- 1609.

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1968 no introdujo ninguna modificación sustancial en la regulación de los juzgados de paz, que conservaron su competencia civil para asuntos hasta por mil pesos. De las reformas que se hicieron a dicha ley, es importante mencionar tres: la de 1975, que aumentó su competencia por cuantía, para asuntos con valor hasta por cinco mil; la de 1983, que tomando en cuenta los elevados índices de inflación de la economía mexicana, introdujo el sistema de referir la competencia a salarios mínimos, por lo que se les atribuyó competencia para conocer asuntos civiles cuya cuantía no excediera de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y previó la posibilidad de que se establezcan juzgados de paz que conozcan sólo de asuntos civiles o sólo de asuntos penales (ya que anteriormente estos juzgados eran llamados mixtos de paz), en virtud de que dentro de ellos una Secretaría se encargaba de asuntos de materia civil y la otra de asuntos de materia penal, y por último la de 1984, que excluyó de la competencia de los juzgados de paz todos los juicios sobre arrendamiento de inmuebles.<sup>25</sup>

El 5 de junio de 1992, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Lic. Saturnino Agüero Aguirre, determinó que los juzgados mixtos de paz dejaran de conocer de las dos materias de su incumbencia (civil y penal), esto a partir del día quince del mismo mes y año, creando por consecuencia juzgados de paz en una sola materia, tanto penales como civiles. Dicha determinación la dio a conocer por medio de publicaciones en el boletín judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por tres días consecutivos a partir de la fecha ya antes señalada.<sup>26</sup>

Al igual que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los ordenamientos procesales civiles de los Estados de la República regulan los procedimientos breves que deben seguirse ante los juzgados de mínima cuantía. Asimismo, estos juzgadores suelen ser denominados jueces de paz, pero en algunos Estados se les dan otros nombres, como por ejemplo, en el Estado de Coahuila les llaman jueces locales; en Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, jueces municipales; en Morelos, jueces de paz municipales; en Oaxaca, alcaldes municipales; en San Luis Potosí, alcaldes constitucionales; en Sonora, jueces menores y por último, en el Estado de México se les llaman jueces de cuantía menor.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Boletín Judicial. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 5 de junio de 1992. No 107 pag. 1.

## 1.4. JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL

*Antes que nada es importante recalcar que con lo mencionado en los párrafos anteriores sobre la justicia de paz nos queda la duda, ¿realmente son juzgados de paz del Distrito Federal, o mejor dicho, actúan como juzgados de paz? En la actualidad estos juzgados no están para impartir paz, o sea para conciliar a las partes a pesar de que expresamente así se llamen, sino para dirimir conflictos; ya que si el juez de paz no exhorta a las partes a llegar a una composición amigable, éste no realiza una violación procesal trascendente; asimismo su denominación no encierra el contenido de los asuntos que comprenden estos juzgados. Tomando en consideración lo anterior, lo más adecuado sería llamarlos "Juzgados Delegacionales de Cuantía Menor", o simplemente "Juzgados de Cuantía Menor", siendo la última la más correcta ya que con esa denominación se entiende qué tipo de asuntos se van a conocer y qué procedimientos se van a llevar en ellos, entendiéndose que nada tienen que ver con la palabra "paz".*

*Ya habiendo establecido y dejado en claro que estos juzgados de paz del Distrito Federal llevan a cabo juicios por medio de procedimientos, y lo que menos hacen es dar paz a las partes. Pasaremos a la fundamentación que los rige.*

*La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo segundo, señala que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles del orden común corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales, mencionando en la fracción octava a los jueces de paz.<sup>27</sup>*

*Con relación a la regulación de los jueces de paz encontramos en el Título Cuarto, Capítulo V de la Ley antes mencionada titulado "De la Justicia de Paz", mismo que está compuesto del artículo 67 al 72; en los cuales se nos hace la mención de que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el encargado de la designación de los jueces de paz; de la competencia territorial dentro de las delegaciones abarcando una o varias de ellas y de los asuntos que van a conocer estos juzgados tanto en materia civil y penal.<sup>28</sup>*

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001..pag.188.

<sup>28</sup> Ibidem.



*En los artículos 68 y 69 dicha ley nos señala que para los efectos de la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y que el Consejo de la Judicatura determinará la competencia territorial de los juzgados de paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones, así se podrán establecer dos o más juzgados en una Delegación.<sup>29</sup>*

*El artículo Octavo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal señala que la ciudad de México se va a dividir en 16 Delegaciones Políticas, las cuales son actualmente:<sup>30</sup>*

- |       |                         |
|-------|-------------------------|
| I.    | Alvaro Obregón,         |
| II.   | Azcapotzalco,           |
| III.  | Benito Juárez,          |
| IV.   | Coyoacán,               |
| V.    | Cuajimalpa de Morelos,  |
| VI.   | Cuauhtémoc,             |
| VII.  | Gustavo A. Madero,      |
| VIII. | Iztacalco,              |
| IX.   | Iztapalapa,             |
| X.    | La Magdalena Contreras, |
| XI.   | Miguel Hidalgo,         |
| XII.  | Milpa Alta,             |
| XIII. | Tláhuac,                |
| XIV.  | Tlalpan,                |
| XV.   | Venustiano Carranza y   |
| XVI.  | Xochimilco.             |

*Actualmente en el Distrito Federal existen sesenta y ocho juzgados de paz repartidos en las diferentes Delegaciones políticas de esta ciudad. Cuarenta de ellos corresponden a la materia penal y veintiocho a la materia civil.*

*Dentro del tema que nos ocupa que son los juzgados de paz civil, se dará a continuación la ubicación de cada uno de ellos y sus nombres numerales*

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal Editorial Sista 2000 pag. 14

*correspondientes, entendiendo que los números faltantes de sesenta y ocho pertenecen a los juzgados de paz penal:*

*Juzgado Segundo de Paz Civil:*

*James E. Sullivan, 133. Segundo Piso. Colonia San Rafael. Delegación Cuauhtémoc.*

*Juzgado Tercero de Paz Civil:*

*James E. Sullivan, 133. Cuarto Piso. Colonia San Rafael. Delegación Cuauhtémoc.*

*Juzgado Séptimo de Paz Civil:*

*James E. Sullivan, 133. Segundo Piso. Colonia San Rafael. Delegación Cuauhtémoc.*

*Juzgado Octavo de Paz Civil:*

*James E. Sullivan, 133. Tercer Piso. Colonia San Rafael. Delegación Cuauhtémoc.*

*Juzgado Décimo de Paz Civil:*

*Insurgentes Sur, 899. Tercer Piso. Colonia Nápoles. Delegación Benito Juárez.*

*Juzgado Décimo Primero de Paz Civil:*

*Avenida Revolución, 127 Altos. Colonia Tacubaya. Delegación Miguel Hidalgo.*

*Juzgado Décimo Segundo de Paz Civil:*

*Insurgentes Sur, 899. Cuarto Piso. Colonia Nápoles. Delegación Benito Juárez.*

Juzgado Décimo Tercero de Paz Civil:

5 de Febrero y Vicente Villada. Colonia Aragón-La Villa. Delegación Gustavo A. Madero.

Juzgado Décimo Quinto de Paz Civil:

Avenida del Té y Río Churubusco. Colonia Gabriel Ramos Millán. Delegación Iztacalco.

Juzgado Décimo Sexto de Paz Civil:

Avenida Hidalgo, 343. Primer Piso. Colonia Barrio de San Miguel. Delegación Iztapalapa.

Juzgado Décimo Séptimo de Paz Civil:

Avenida Hidalgo, 343. Tercer Piso. Colonia Barrio de San Miguel. Delegación Iztapalapa.

Juzgado Vigésimo Primero de Paz Civil:

5 de Febrero y Vicente Villada. Colonia Aragón-La Villa. Delegación Gustavo A. Madero.

Juzgado Vigésimo Segundo de Paz Civil:

Calzada de las Armas, 577. Colonia Providencia. Delegación Azcapotzalco.

Juzgado Vigésimo Séptimo de Paz Civil:

Avenida México esq. Toluca s/n. Colonia Progreso Tizapán. Delegación Alvaro Obregón.

Juzgado Trigésimo Tercero de Paz Civil:

Francisco Goytia esq. Gladiola s/n. Colonia Barrio San Pedro. Delegación Xochimilco.

Juzgado Trigésimo Sexto de Paz Civil:  
Felipe Carrillo Puerto, 72. Planta Baja. Colonia Villa Coyoacán.  
Delegación Coyoacán.

Juzgado Cuadragésimo Segundo de Paz Civil:  
Insurgentes Sur, 899. Segundo Piso. Colonia Nápoles. Delegación  
Benito Juárez.

Juzgado Cuadragésimo Tercero de Paz Civil:  
Insurgentes Sur, 899. Tercer Piso. Colonia Nápoles. Delegación Benito  
Juárez.

Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Paz Civil:  
Felipe Carrillo Puerto, 72. Primer Piso. Colonia Villa Coyoacán.  
Delegación Coyoacán.

Juzgado Cuadragésimo Sexto de Paz Civil:  
Avenida Clavería esq. Palestina. Planta Baja. Colonia Clavería.  
Delegación Azcapotzalco.

Juzgado Quincuagésimo de Paz Civil:  
Calzada de Guadalupe, 183. Segundo Piso. Colonia 7 de Noviembre.  
Delegación Gustavo A. Madero.

Juzgado Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil:  
Avenida Ermita Iztapalapa, 2204. Planta Baja. Colonia Constitución  
de 1917. Delegación Iztapalapa.

Juzgado Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil:  
Avenida México esq. Toluca s/n. Colonia Progreso Tizapán.  
Delegación Alvaro Obregón.

Juzgado Quincuagésimo Octavo de Paz Civil:

Shakespeare, 39. Cuarto Piso. Colonia Anzures. Delegación Miguel Hidalgo.

Juzgado Sexagésimo Tercero de Paz Civil:

Camino Viejo a San Pedro Mártir, 290. Primer Piso. Colonia San Pedro Mártir II. Delegación Tlalpan.

Juzgado Sexagésimo Sexto de Paz Civil:

Oriente 150, Número 119. Primer Piso. Colonia Moctezuma II Sección. Delegación Venustiano Carranza.

Juzgado Sexagésimo Séptimo de Paz Civil:

Carlos Santana, 72. Primer Piso. Colonia Moctezuma I Sección. Delegación Venustiano Carranza.

Juzgado Sexagésimo Octavo de Paz Civil:

Carlos Santana, 72. Segundo Piso. Colonia Moctezuma I Sección. Delegación Venustiano Carranza.

Como ya lo hemos mencionado un juzgado de paz civil tiene competencia territorial en una o varias Delegaciones políticas, así como varios juzgados de paz tienen una misma competencia territorial. Actualmente los juzgados de paz civil del Distrito Federal arriba mencionados tienen competencia territorial en las siguientes Delegaciones:

## Delegación Azcapotzalco:

Vigésimo Segundo de Paz Civil.  
Cuadragésimo Sexto de Paz Civil.

## Delegación Alvaro Obregón y Magdalena Contreras:

Vigésimo Séptimo de Paz Civil.  
Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil.

*Delegación Benito Juárez:*

*Cuadragésimo Segundo de Paz Civil.  
Cuadragésimo Tercero de Paz Civil.*

*Delegación Benito Juárez y Tlalpan:*

*Décimo de Paz Civil.  
Décimo Segundo de Paz Civil.*

*Delegación Cuauhtémoc:*

*Segundo de Paz Civil.  
Tercero de Paz Civil.  
Séptimo de Paz Civil.  
Octavo de Paz Civil.*

*Delegación Coyoacán:*

*Cuadragésimo Cuarto de Paz Civil.*

*Delegación Coyoacán y Tlalpan:*

*Trigésimo Sexto de Paz Civil.*

*Delegación Gustavo A. Madero:*

*Décimo Tercero de Paz Civil.  
Vigésimo Primero de Paz Civil.  
Quincuagésimo de Paz Civil.*

*Delegación Iztacalco y Venustiano Carranza:*

*Décimo Quinto de Paz Civil.  
Sexagésimo Sexto de Paz Civil.  
Sexagésimo Séptimo de Paz Civil.*

*Sexagésimo Octavo de Paz Civil.*

*Delegación Iztapalapa:*

*Décimo Sexto de Paz Civil.*

*Décimo Séptimo de Paz Civil.*

*Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil.*

*Delegación Miguel Hidalgo y Cuajimalpa:*

*Décimo Primero de Paz Civil.*

*Quincuagésimo Octavo de Paz Civil.*

*Delegación Tlalpan:*

*Sexagésimo Tercero de Paz Civil.*

*Delegación Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac:*

*Trigésimo Tercero de Paz Civil.*

*De acuerdo a esta distribución de los juzgados de paz civil en el Distrito Federal, nos damos cuenta cómo es que existen delegaciones que cuentan con más juzgados de paz que otros, como es el caso de la Delegación Cuauhtémoc que cuenta con cuatro, o la Delegación Benito Juárez que cuenta con la misma cantidad, pero con la excepción de que dos de ellos son compartidos con otra Delegación, y en caso contrario aparecen las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta que sólo cuentan con un Juzgado de Paz para las tres demarcaciones.*

*Esto es fácil de explicar ya que actualmente un ochenta por ciento de los juicios que se tramitan en los juzgados de paz son de tipo mercantil, y por ende, Delegaciones como Cuauhtémoc y Benito Juárez (en las que dentro de su demarcación territorial existen una gran afluencia de empresas o negocios), motivan mayor demanda de conflictos y su demanda es mayor.*

*También está el caso de las Delegaciones Iztacalco y Venustiano Carranza, que cuentan con cuatro juzgados entre las dos, que bien podrían ser dos ya que su demanda es muy limitada y no son necesarios los cuatro juzgados en la práctica, y bien podría turnarse uno de ellos a las Delegaciones con mayor carga de trabajo.*

*El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al distribuir los juzgados de paz dentro de las Delegaciones no ha hecho un estudio socioeconómico correcto respecto a éstas, ya que actualmente estos juzgados de paz civil están muy mal repartidos y su funcionamiento afecta tanto a los litigantes como a los trabajadores que laboran en ellos.*

*A los litigantes y pasantes de derecho les afecta en dos aspectos: el primero de ellos sería en el aspecto de transportación y de pérdida de tiempo, ya que un litigante perdería todo un día en revisar acuerdos en los juzgados de paz en tres delegaciones diferentes; como por ejemplo, si en un día tiene que revisar tres acuerdos de término en los juzgados Vigésimo Séptimo, Octavo y Décimo Sexto de Paz Civil le causaría un gran problema para éste revisarlos, en virtud de que los juzgados antes mencionados se encuentran ubicados en la Delegación Alvaro Obregón, Cuauhtémoc e Iztapalapa respectivamente y en llegar a cada uno de estos juzgados le llevaría a perder todo el día, éso sin contar los juzgados ubicados en Niños Héroes, que por lo regular todo litigante o pasante de derecho tiene que ir a diario; el segundo aspecto es de carácter legal, ya que en cada juicio que se lleve a cabo en los juzgados de paz civil por ley se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de ese juzgado, si no toda notificación se le hará por medio de Boletín Judicial; esta regulación está realmente fuera de lugar, ya que es imposible que los litigantes o los que llevan juicios dentro de estos juzgados tengan domicilios para estos fines en las dieciséis delegaciones políticas del Distrito Federal.*

*Con relación a la afectación a los trabajadores de estos juzgados, está se da porque la mala distribución de los juzgados de paz, provoca que en unos juzgados se tiene exceso de trabajo, a diferencia de otros donde no lo hay, por la demanda que éstos tienen y por ende en los juzgados donde no hay demasiado trabajo no se aprovecha la capacidad de los trabajadores.*

*En virtud de lo arriba mencionado y para evitar estos tipos de problemas, existen dos soluciones, mismas que serían adoptadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal viendo cual de ellas sería más factible y de mejor resultado.*



*La primera sería que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal concentrara en un solo inmueble a los juzgados de paz civil respetándoles a cada uno de ellos su competencia delegacional; siendo conveniente realizar un estudio socioeconómico de las diferentes Delegaciones para así saber la carga de juicios que se tengan por Delegación y así lograr una mejor distribución de dichos juzgados, por último, realizar estadísticas de los juicios llevados dentro de los juzgados de paz, para así saber, si son o no necesarios, o si sería mejor darles nueva competencia delegacional.*

*La segunda solución y la más viable sería eliminar la competencia delegacional que tienen actualmente los juzgados de paz civil del Distrito Federal reuniéndolos a todos en un mismo inmueble, para que así estos juzgados conozcan de juicios de cuantía menor en todo el Distrito Federal, logrando así que el turno de las demandas sea igual a todos los juzgados y por consiguiente que tengan la misma carga de trabajo.*

*Con estas soluciones se lograría un mejor funcionamiento de estos juzgados de paz y una gran ayuda para los litigantes, ya que así éstos podrían revisar adecuadamente los juicios en los diferentes juzgados de paz en un mismo día, tenerles mas vigilancia y sólo manifestar un domicilio para oír y recibir notificaciones en estos juicios; asimismo todos los juzgados de paz tendrían la misma carga de trabajo y una mejor revisión de su funcionamiento por medio del Consejo de la Judicatura.*

## CAPITULO SEGUNDO:

### 2.- ESTRUCTURACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

- 2.1.- *Organización en los Juzgados de Paz Civil.*
- 2.2.- *Juez de Paz Civil.*
- 2.3.- *Nombramiento de los Jueces de Paz Civil.*
- 2.4.- *Personal que integra los Juzgados de Paz Civil.*
  - 2.4.1.- *Secretarios de Acuerdos.*
  - 2.4.2.- *Secretarios Actuarios.*
  - 2.4.3.- *Demás auxiliares de los Juzgados de Paz Civil.*

## CAPITULO 2

### ESTRUCTURACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL

#### 2.1. ORGANIZACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

*Todos los juzgados en el Distrito Federal y en los Estados de la República para su funcionamiento se componen de personal capacitado para su fin; en el caso del Distrito Federal, dentro de su Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el artículo 56 se establece qué tipo de personas deberán de integrar dichos juzgados, manifestando a rasgos generales, dentro de tres fracciones, figuras como la del Juez, Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Projectistas, Actuarios y demás servidores públicos que autorice el presupuesto de dicho Tribunal.<sup>31</sup>*

*A la lectura de dicho artículo sólo se da una figura determinada (como es la del Juez) sin especificar cuántos Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Projectistas o Actuarios se necesitan en cualquier juzgado.*

*Actualmente, en todos los juzgados pertenecientes al Distrito Federal (de cualquier materia) existen dos Secretarios de Acuerdos, dos Conciliadores y dos Actuarios; esta situación se da porque los juzgados son divididos en dos Secretarías para su mejor funcionamiento y distribución y, por ende, existen dos personas en un mismo puesto, encargándose cada una de éstas a una secretaría determinada.*

*El artículo 70 de la ley antes mencionada establece que: "Los juzgados de paz, para el despacho de los negocios contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto....".<sup>32</sup>*

---

<sup>31</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag.199-200.

<sup>32</sup> Ibidem.

*Actualmente los juzgados de paz civil están formados por:*

- 1.- Un Juez,
- 2.- Dos Secretarios de Acuerdos,
- 3.- Dos Secretarios Actuarios,
- 4.- Un Proyectista (pueden ser más, dependiendo de la demanda de trabajo),
- 5.- Dos pasantes de derecho y
- 6.- Personal administrativo (comisario, secretarias, mecanógrafos, taquimecanógrafos, etc.).

## 2.2.- JUEZ DE PAZ CIVIL.

*Para ser juez de paz se deben cubrir los siguientes requisitos, de acuerdo a lo establecido en la ley multicitada en su artículo 18:*

*“ Para ser Juez de Paz se requiere:*

- I. *Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación;*
- II. *Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- III. *Ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. *Gozar de buena reputación;*

- V. *No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- VI. *Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y*
- VII. *Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece la ley”.<sup>33</sup>*

*Con relación al artículo anterior es claro observar que para poder ser Juez en cualquier materia e instancia dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se necesitan de personas realmente capacitadas, tanto intelectualmente en el estudio del derecho como en su práctica laboral, así como ser una persona de amplia reputación moral.*

*Dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existen actualmente (por medio del Instituto de Estudios Judiciales), cursos de capacitación para dicho cargo, participando en ellos cualquier persona que lo desee aún siendo ajena a las labores del Tribunal.*

*El juez de paz es tan importante como un juez de primera instancia, ya que aunque se enfrenta a juicios de menor cuantía, dichos asuntos suelen llegar a tener una importancia superlativa y trascendental; además de que dicho juez tiene la misma capacidad y conocimientos que los jueces de primera instancia.*

*Al respecto, Piero Calamandrei señala que: “El juez pone el mismo escrúpulo para juzgar todas las causas, aun las más humildes; sabe que no existe grandes y pequeñas causas, porque la injusticia no es como aquellos venenos de los que cierta medicina afirma que tomados en grandes dosis matan, pero tomados en dosis pequeñas curan. La injusticia envenena aun en dosis homeopáticas”.<sup>34</sup>*

<sup>33</sup> Ibidem.

<sup>34</sup> CALAMANDREI Piero. Elogio de los jueces. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1980. Pag 348

Por otro lado, Jorge Rodríguez y Rodríguez señala que: "...las personas de menores recursos y aunque económicamente débiles son tan dignas como el que más tiene, de encontrar satisfacción a su anhelo de una justicia rápida y expedita, pues cabría preguntar si no es mayor el daño que se causa a quien no teniendo nada se le pretende quitar lo poco que llegue a tener, o a quien teniendo mucho sólo algo de ello esté en riesgo de perder, es por eso que ningún juicio y, por consiguiente, ningún juez es menor o menos que otro".<sup>35</sup>

Palacio Lino Enrique nos manifiesta que: "el Juez se caracteriza desde dos puntos de vista:

- I. Como funcionario público investido de ciertas potestades estatales, es decir, como un órgano jurídico material.
- II. Como elemento primordial de cada una de las unidades administrativas que integran el poder judicial, es decir, como un órgano administrativo".<sup>36</sup>

Asimismo nos dice que "es deber primario y fundamental de los jueces el de prestar los servicios que les incumben como funcionarios del Estado, es decir, el de administrar justicia cada vez que tal actividad le sea requerida en un caso concreto. Tal deber de ejercer la función judicial deriva por un lado, de la relación de empleo público que vincula al juez con el Estado, hallándose regido como tal, por los principios generales del derecho administrativo; se correlaciona, por otro lado, con el derecho que tienen las partes en el sentido de que sus reclamos sean resueltos o proveídos, con prescindencia, desde luego, del contenido de la respectiva decisión".<sup>37</sup>

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene la obligación de crear jueces de paz altamente capacitados par dicha función, ya que ellos son los que deben de dar una buena imagen a la sociedad que los utilice.

<sup>35</sup> Periodico el "UNIVERSAL" . Martes 24 de Noviembre de 1998. Sección "B" Ciudad. pag.B3.

<sup>36</sup> PALACIO Lino Enrique. Derecho Procesal Civil Tomo II. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1994. Pag. 165-166

<sup>37</sup> Ibidem

## 2.3.- NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ CIVIL.

*El artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que los jueces de paz para dicha entidad serán designados por el Consejo de la Judicatura.<sup>38</sup>*

*El nombramiento de los jueces de primera instancia y de paz será por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la ley con fundamento en el artículo 12 de la citada ley.<sup>39</sup>*

*Para ser juez de paz por primera vez, o bien, para ser reelegido por otro periodo sexenal, éste debe de obtener un resultado favorable en el concurso de oposición para dicho cargo elaborado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, regulándose las bases para dicho concurso en el Título Noveno, Capítulo Único, llamado De la Carrera Judicial del artículo 190 al artículo 194 de la ley multicitada;<sup>40</sup> el cual consta de exámenes sobre conocimientos del derecho, de la práctica de éste y de exámenes sicométricos realizados a los aspirantes, además de solventar los requisitos ya señalados.*

*Con base en el artículo 14 de la mencionada ley, una vez que se haya cumplido con los requisitos y con la aprobación del Consejo de la Judicatura para ser Juez, éste rendirá protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal y del Consejo mismo, y los demás servidores públicos judiciales de menor rango harán lo propio ante el titular del órgano que los haya nombrado.<sup>41</sup>*

*Una vez hecho lo anterior, toda persona que fuera nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, una vez rendida su protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el*

<sup>38</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag.202.

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Ibidem.

*nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación, conforme al artículo 15 de dicha ley Orgánica.<sup>42</sup>*

## 2.4.- PERSONAL QUE INTEGRA LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

*La organización de los tribunales incluye, además del juzgador, a ciertas personas, de las cuales unas son indispensables, otras necesarias y las restantes convenientes o eventualmente útiles.<sup>43</sup>*

*Ramiro Podetti afirma que el llamado poder judicial es ejercido por los jueces, pero ningún tribunal o juzgado, por reducido que sea su ámbito de competencia, puede actuar sólo cumpliendo las siguientes funciones requeridas para regular la administración de la justicia y las tareas materiales inherentes a ellas. Desde los empleados y funcionarios que reciben y certifican las peticiones de los litigantes y demás elementos materiales necesarios para instruir y documentar, hasta los que dictaminan e intervienen en defensa del interés público, pasando por los encargados de hacer saber las pretensiones por medio de traslados y vistas, y hacer cumplir las resoluciones a través de notificaciones; el debido proceso legal y constitucional requiere la colaboración de diversas y variadas categorías auxiliares.<sup>44</sup>*

*Asimismo Carnelutti señala que los trabajadores de un juzgado pueden clasificarse por el aspecto administrativo y por el judicial; siendo el personal administrativo todas aquellas personas ajenas al estudio del derecho y, por judicial, aquellos elementos que tienen relación y conocimiento del derecho; como es el caso del Juez, de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios, Proyectistas, Conciliadores y pasantes de derecho.<sup>45</sup>*

*Se mencionó anteriormente que con fundamento en los artículos 56 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cada uno de los*

<sup>42</sup> *Ibidem.*

<sup>43</sup> BRISEÑO Sierra Humberto. Derecho Procesal. Harla México 1995. pag 633.

<sup>44</sup> *Ibidem.*

<sup>45</sup> CARNELUTTI Francesco. Derecho y Proceso. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971. pag. 122.



juzgados contará con el personal necesario para su funcionamiento siempre y cuando esté aprobado en el presupuesto del Tribunal. Debido a ello no todos los juzgados tienen el mismo personal administrativo, ya que en la actualidad algunos juzgados tienen más personal que otros, y en relación al personal judicial, sólo los cargos básicos como el de Juez, Secretario de Acuerdos y Secretario Actuario se tiene la misma cantidad en cada juzgado.

Es en el caso de los juzgados tanto de primera instancia como en los de paz en el Distrito Federal que existen grandes diferencias en cuanto al personal con que cuenta cada uno de ellos (tanto en el área judicial como administrativa), en virtud de que en unos se necesita mayor apoyo de personal por la carga de trabajo que se tiene; es así que existen juzgados de primera instancia que cuentan con dos o más Projectistas así como pasantes de derecho; y el área de personal administrativo varía en casi todos los juzgados; en el caso de los juzgados de paz no es común que cuenten con los ejemplos anteriores, ya que actualmente la mayoría de ellos tiene una misma cantidad de personal tanto judicial como administrativo, integrando las dos áreas regularmente dieciséis personas.

Un juzgado de paz está integrado actualmente por los siguientes elementos:

- 1.- Juez,
- 2.- Dos Secretarios (as) de Acuerdos,
- 3.- Dos Secretarios (as) Actuarios,
- 4.- Un o una Projectista,
- 5.- Dos pasantes de derecho,
- 6.- Un Jefe de Control o de Mesa,
- 7.- Cuatro mecanógrafos (as),
- 8.- Un comisario,
- 9.- Dos taquimecanógrafos (as), y

Es importante manifestar que la lista arriba mencionada está relacionada con el personal que trabaja para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que generalmente todos los juzgados de paz cuentan al año con cuatro pasantes de derecho, en virtud de que dos de ellos realizan su servicio social dentro de estos juzgados por seis meses en periodos de Enero a Junio y de Julio a Diciembre, y por tal motivo no pertenecen a la base trabajadora del Tribunal, ya que no se les paga un salario mensual por el trabajo realizado, dándoseles a éstos únicamente una gratificación monetaria al término de los seis meses que dure su servicio social.

## 2.4.1.- SECRETARIOS DE ACUERDOS.

*Dentro de los artículos 19 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se establecen los requisitos que se deben cubrir para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Paz Civil:*

*“Artículo 22. Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III”.<sup>46</sup>*

*“Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.*
- III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y*
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”.<sup>47</sup>*

<sup>46</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag. 192.

<sup>47</sup> Ibidem.

*Del contenido de los artículos anteriormente mencionados, se establece que para ser Secretario de Acuerdos de un juzgado de paz civil no se necesita tener experiencia laboral en el ramo del derecho, requisito en desacuerdo con la práctica judicial actual, ya que no es posible nombrar a una persona como Secretario de Acuerdos cuando no está convenientemente capacitado para las funciones que va a realizar y las responsabilidades que va a adquirir. Para ser Secretario de Acuerdos en un juzgado de paz no solamente se necesita tener conocimientos teóricos del derecho, ya que para el encargo que este funcionario tiene, necesita de un año mínimo de experiencia laboral en los juzgados.*

*El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debe de concientizarse con relación a la anterior determinación, ya que la función del Tribunal es dar el mejor servicio a la sociedad y ésto sólo lo logrará por medio de personas realmente capacitadas para la impartición de justicia y, por ende, no se pueden dar responsabilidades judiciales y administrativas a personas que sean ajenas a las actividades de un juzgado.*

*Las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos están establecidas en el artículo 58 de la ley ya antes mencionada, la cual dice:*

*“Artículo 58. Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:*

- I Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;*
- II Dar cuenta diariamente a los jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;*
- III Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten o practiquen o dicten por el Juez;*

- IV *Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;*
- V *Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;*
- VI *Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;*
- VII *Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran rubricando aquellas en el centro del escrito;*
- VIII *Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;*
- IX *Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;*
- X *Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal;*
- XI *Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;*
- XII *Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos;*

- XIII *Ordenar y vigilar que se despachen sin demora os asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;*
- XIV *Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que deba llevarlos;*
- XV *Conservar en su poder el sello del Juzgado;*
- XVI *Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de sus servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrará mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y*
- XVII *Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos".<sup>48</sup>*

*Es así como los Secretarios de Acuerdos tienen a su cargo un sinnúmero de responsabilidades que tienen que cubrir con sus empleados subalternos, es por eso que éstos tienen que ser verdaderamente competentes en todos los aspectos (teóricos y prácticos).*

*Los Secretarios de Acuerdos son los principales auxiliares de los jueces e integran el grupo superior del personal auxiliar. Estos son por un lado, los jefes directos e inmediatos del personal auxiliar subalterno y, por otro lado les corresponde el cumplimiento de parte de las funciones ordenatorias del proceso, así como la actividad específicamente referida a la formación material y a la custodia de los expedientes.<sup>49</sup>*

---

<sup>48</sup> Ibidem.

<sup>49</sup> PALACIO Lino Enrique. op.cit. Tomo II. pag 346.

*En los juzgados de paz civil (como en los de primera instancia) se cuenta con dos Secretarías de Acuerdos para su mejor funcionamiento, llamadas Secretaría "A" y "B" respectivamente. El encargado de la secretaría "A" es el responsable del juzgado, cuando el Juez faltare a su labor por cualquier razón, y si éste dejara de asistir a sus funciones por causas de diversa índole y sin licencia para ese incumplimiento, el Secretario de la Secretaría "A" pasaría a ser Juez por Ministerio de Ley autorizado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal hasta que se nombre nuevo titular para ese Juzgado.*

*Por razón del nombramiento, el Secretario no puede ser considerado en todos los casos como autoridad, pero jurisprudencialmente tiene el carácter de responsable cuando lleva a cabo el acto que se reclama en el control constitucional.<sup>50</sup>*

*Jiménez Asenjo señala que el Secretario debe ser considerado como un funcionario judicial encargado de auxiliar a los órganos jurisdiccionales y llevar a efecto sólo por medio de sus subordinados, las determinaciones judiciales, dando fe de los actos procesales en que interviene y dirigiendo y ordenando la oficina y el archivo.<sup>51</sup>*

*En realidad el Secretario de Acuerdos tiene escasa autonomía en sus funciones, primero porque es un subordinado que cuida de cumplir las órdenes de su superior y, segundo porque la realización material de los documentos queda en verdad a cargo de los mecanógrafos o personal subordinado de éste.<sup>52</sup>*

*Esta última cita afirma el hecho de que actualmente los Secretarios sólo se dedican a dictar acuerdos y sus demás funciones son delegadas a sus subordinados para que ellos las realicen, pero si éstos llegan a tener una falla en sus encargos, el responsable directo será el Secretario de Acuerdos.*

*Los Secretarios de Acuerdos, con relación a todas las responsabilidades que tienen, bien se les puede catalogar como la base del juez para el buen funcionamiento de los juzgados de paz civil.*

---

<sup>50</sup> BRISEÑO Sierra. op. cit. pag 639.

<sup>51</sup> Ibidem. pag. 641.

<sup>52</sup> Ibidem. pag. 652.

## 2.4.2.- SECRETARIOS ACTUARIOS.

*La función actuarial tiene como finalidad la de hacer indubitable la objetivación de las relaciones jurídicas. Para ello interviene un sujeto en quien el Estado confía la manufactura o la verificación de los actos pertinentes a esa relación.<sup>53</sup>*

*El Secretario Actuario es el encargado de emplazar, embargar y notificar a las partes de un juicio, sean éstas personas físicas o morales de los autos que así lo ameriten por órdenes del Juez.*

*El juzgado de paz civil cuenta con dos Secretarios Actuarios con adscripción cada uno de ellos a una Secretaría determinada, al igual que los Secretarios de Acuerdos, ya sea a la Secretaría "A" o a la Secretaría "B".*

*Para ser Secretario Actuario se deben de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece:*

*"Artículo 21. Para ser Secretario Actuario se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Tener Título profesional de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el*

---

<sup>53</sup> Ibidem. pag. 647.

*concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y*

- IV. *Tener práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales”.*<sup>54</sup>

*Asimismo, el Secretario Actuario tiene determinadas obligaciones dentro de un juzgado, las cuales son reguladas por la Ley ya antes mencionada en su artículo 61 el cual determina:*

*“Artículo 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:*

- I. *Concurrir diariamente al juzgado de adscripción en el horario previsto;*
- II. *Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;*
- III. *Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas a las anotaciones en el libro respectivo, y*
- IV. *En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar la razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes”.*<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag. 192.

<sup>55</sup> Ibidem.



*Asimismo el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula actividades del Secretario Actuario el cual determina que:*

*“Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa.....”<sup>56</sup>*

*En la práctica y con fundamento en lo regulado en los dos artículos arriba mencionados, el Secretario Actuario dispone de cuatro días para devolver el expediente al juzgado, realice o no la notificación o emplazamiento ordenado, ya que dicho funcionario cuenta primero con tres días para realizar dicha acción (art. 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y si éste la realizara o no en el tercer día de término todavía contaría con veinticuatro horas más para devolverlo al juzgado (art. 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), es decir, un día más.*

*El Secretario Actuario (a consecuencia de las actividades encomendadas que tiene), normalmente no se encuentra dentro del juzgado, ya que tiene que laborar fuera de éste, en virtud de las notificaciones, emplazamientos y embargos que debe realizar en los domicilios señalados por las partes del juicio para tales fines y, por costumbre sólo tiene la obligación de permanecer en el juzgado por un tiempo de dos horas dentro de la jornada laboral.*

*Las funciones del Secretario Actuario también pueden ser realizadas por el Secretario de Acuerdos o los pasantes de derecho (por ordenes del Juez si así lo dispusiera), con la diferencia de que el Secretario de Acuerdos puede realizar emplazamientos y notificaciones y el pasante de derecho sólo notificaciones personales.*

*Por último los Secretarios Actuarios tienen la obligación de contar con un libro autorizado por los Secretarios de Acuerdos para que en ellos se asiente diariamente las actuaciones y notificaciones que llevan a cabo conforme al artículo 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>57</sup>*

---

<sup>56</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag.24.

<sup>57</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag. 202.

### 2.4.3.- DEMÁS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

Además del Juez, Secretarios de Acuerdos y Secretarios Actuarios, los juzgados de paz civil cuentan con la colaboración de Projectistas, pasantes de derecho, mecanógrafos, jefe de control o mesa de expedientes, archivistas, encargado de oficialía de partes, comisario, secretarias y un ministerio público adscrito al juzgado, mas cabe aclarar que en la mayoría de los juzgados existen los llamados "meritorios", los cuales son llamados de esa manera en razón de que tratan de hacer meritos para obtener una plaza judicial; durante el tiempo que estan en el juzgado estos elementos, a pesar de trabajar para el juzgado, no perciben ningún tipo de remuneración, ni se encuentran en la nómina del tribunal (al igual que los pasantes de derecho que realizan su servicio social), cuya única finalidad es la de aprender, o bien, realizar el trámite de su servicio social, según sea el caso. En la mayoría de los casos los jueces utilizan a los meritorios para librar la carga de trabajo que se tiene en el juzgado.

En el juzgado de paz civil, dentro del personal judicial, se encuentran el Juez, los Secretarios de Acuerdos, los Secretarios Actuarios, Projectistas, y los pasantes de derecho. Por el lado del personal administrativo podemos mencionar al jefe de control o jefe de mesa, a los mecanógrafos, taquimecanógrafos, archivistas, al comisario, etc.

Por otra parte, se encuentra dentro de los juzgados de paz civil la figura del Secretario Projectista, el cual es el encargado de realizar los proyectos de sentencias correspondientes en dichos juzgados, mismas que son revisadas y autorizadas por el Juez para su publicación.

Las sentencias que este Secretario Projectista realiza, son conocidas en el argot jurídico como "proyectos de sentencia", de ahí el nombre que reciben estos servidores públicos.

Por las funciones que realiza dicho Secretario Projectista, éste puede estar o no físicamente en el juzgado para llevar a cabo sus actividades, pero dicha situación sólo la determina y autoriza el Juez.

*Para ser Secretario Projectista se debe de cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el cual manifiesta:*

*“Artículo 22. Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Projectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberá reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III”.<sup>58</sup>*

*Como se ha mencionado, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y, por excepción, el único requisito que no es necesario para ser Secretario Projectista es el relativo a la práctica profesional. Asimismo, es necesario aclarar que aunque el artículo 22 anteriormente mencionado establece la figura de Secretario Projectista de primera instancia, también le es aplicable este artículo al juzgado de paz civil, aunque éste sea considerado como de única instancia.*

*El pasante de derecho es la última figura que pertenece al personal judicial que labora dentro del juzgado de paz civil.*

*Este nombramiento o cargo sólo se encuentra mencionado en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su fracción I, del Título Noveno, Capítulo Único, llamado de la Carrera Judicial, mismo que señala cuáles son los cargos que existen dentro de la carrera judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>59</sup>*

*Las funciones del pasante de derecho son, por lo regular, de apoyo a los Secretarios de Acuerdos, así como al Juez en el aspecto jurídico; también realiza funciones administrativas si así se le requiere.*

*En la actualidad, para ser pasante de derecho en cualquier juzgado, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal solicita al aspirante tener el 100% de materias acreditadas en la carrera de derecho, pero si la persona interesada lo*

---

<sup>58</sup> Ibidem.

<sup>59</sup> Ibidem.

*único que desea es realizar su servicio social dentro del Tribunal, se le puede admitir con un porcentaje mínimo de 70% de acreditación de materias.*

*Los demás auxiliares de los juzgados de paz civil conforman el llamado "personal administrativo"; estas personas no necesitan tener licenciatura o estudios a nivel bachillerato para la realización de su labor, aunque algunos sí necesiten de haber cursado carreras técnicas (como es el caso de los mecanógrafos o el de los taquímeconógrafos).*

*Entre las funciones de los mecanógrafos y taquímeconógrafos están las de apoyar a los secretarios de acuerdos, así como al juez para la elaboración de los acuerdos, sentencias y audiencias llevadas a cabo en el juzgado, así como unos son secretarios permanentes del Juez y de los Secretarios de Acuerdos.*

*Los archivistas son los encargados del manejo, cuidado y préstamo de los expedientes al abogado litigante dentro del archivo del juzgado, cuando así se le solicitara; como parte de ellos se encuentra el jefe de mesa o de control, el cual es el principal responsable de estas funciones.*

*El encargado de la oficialía de partes del juzgado es aquél al que se le encomienda la actividad de recibir las demandas, promociones, exhortos y oficios de cualquier índole dirigidos al juzgado, así como registrarlos en los libros destinados para ese fin.*

*Por último se encuentra el comisario, el cual es el encargado de llevar a su destino toda la correspondencia que salga del juzgado dentro de la Ciudad de México (por ejemplo, oficios, expedientes y exhortos).*

*Es importante señalar que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el encargado de nombrar a los empleados del mismo y de la Presidencia de éste, así como también es el responsable de removerlos, suspenderlos, concederles licencias y resolver sus renunciaciones.<sup>60</sup>*

---

<sup>60</sup> BRISEÑO Sierra. op. cit. pag. 639.

*Los empleados de nuevo ingreso serán de base después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, así como cuando se trate de plazas de nueva creación (siempre y cuando se cuente con la aprobación de un examen realizado por el Tribunal para dicho fin).<sup>61</sup>*

*Estos grupos de auxiliares, cuyos integrantes forman parte de la administración, revisten el carácter de empleados permanentes y retribuidos a sueldo por el Estado.<sup>62</sup>*

*A grandes rasgos este capítulo mostró un panorama general de la conformación de los juzgados de paz civil en el Distrito Federal, resaltando que todo el personal reviste una gran importancia para el funcionamiento adecuado de dichos juzgados y, por consecuencia, de la impartición de justicia en el Distrito Federal.*

---

<sup>61</sup> Ibidem. pag. 638.

<sup>62</sup> PALACIO Lino Enrique. op cit. Tomo II Pag. 355-356.

## CAPITULO TERCERO:

### 3.- REGLAS GENERALES EN LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL.

- 3.1.- *Competencia.*
- 3.1.1.- *Criterios para determinar la Competencia.*
- 3.1.1.2.- *Competencia por Materia.*
- 3.1.1.3.- *Competencia por Grado.*
- 3.1.1.4.- *Competencia por Territorio.*
- 3.1.1.5.- *Competencia por Cuantía.*
- 3.1.1.6.- *Competencia por Turno.*
- 3.2.- *Actuaciones Judiciales.*
- 3.3.- *Oficios , Despachos (Oficios Comisorios) y Exhortos.*
- 3.4.- *Notificaciones.*
- 3.5.- *Términos Judiciales.*
- 3.6.- *Impedimentos, Recusaciones y Excusas.*
- 3.7.- *Medidas de apremio.*

## CAPITULO 3

# REGLAS GENERALES EN LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL

### 3.1. COMPETENCIA.

*La palabra competencia encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *a competens*, *entis*, *relación*, *proposición*, *aptitud*, *apto*, *competente*, *conveniencia*.<sup>63</sup>*

*Para la mayoría de las personas esta palabra se relaciona con la actividad física dentro de determinados juegos en los cuales se da una rivalidad entre dos o más partes para conseguir a un ganador. Pero la competencia no sólo es física, también existen otros tipos de competencia, como la intelectual, la social y la relacionada con el derecho. Estos tipos de competencia se dan en todos los ámbitos de la sociedad, ya que puede haber competencia dentro de los lugares de trabajo, dentro de las escuelas y hasta dentro de las mismas familias.*

*Dentro del sentido jurídico, la palabra competencia hace alusión a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Cabe mencionar que dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.<sup>64</sup>*

*Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal (llamada teoría general del proceso), la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de*

<sup>63</sup> CD-ROM. Diccionario de Terminología Jurídica, Visión Jurídica Profesional Copyright 19989. Casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los Derechos Reservados. DTJ-551.

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. 2001. pag. 14.

*ella a los órganos legislativo y ejecutivo y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.*<sup>65</sup>

*La competencia es un concepto que no sólo se aplica a los órganos jurisdiccionales, sino también a todos los órganos del Estado con los que se va a indicar la esfera o el ámbito (ya sea espacial, material, personal, entre otros), dentro de los cuales dichos órganos van a poder ejercer de manera válida y legal las funciones que le son propias.*

*En términos generales, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.*

*Carlos Arellano García dice que “la competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud”.*<sup>66</sup>

*José Ovalle Favela, dice que la competencia es “la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos”.*<sup>67</sup>

*Es decir que la competencia es el conjunto de atribuciones y facultades que le son legalmente conferidas a las autoridades para el legal desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta criterios específicos para limitar y enmarcar dichas funciones.*

*También se puede definir a la competencia (referida al órgano jurisdiccional) como la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto, es decir, es el espacio dentro del cual un órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.*

<sup>65</sup> CD-ROM.Diccionario de Terminología Jurídica, Visión Jurídica Profesional Copyright 19989 Casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los Derechos Reservados. DTJ-551.

<sup>66</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Porrúa. México 1980. pag. 362

<sup>67</sup> OVALLE FAVELA, op. cit. pag. 125.



### 3.1.1. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

*El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 144 que: " La competencia de los tribunales se determinara por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".* <sup>68</sup>

*Tomando en cuenta el artículo anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra subdividido para su mejor funcionamiento en Juzgados Civiles de Primera Instancia, Juzgados Penales de Primera Instancia, Juzgados de Paz Civil, Juzgados de Paz Penal, Juzgados Familiares, Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, Juzgados de lo Concursal; cada uno de ellos cuenta con determinada competencia, ya sea en materia, grado, cuantía y territorio.*

#### 3.1.1.2. COMPETENCIA POR MATERIA.

*"La materia es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del qué hacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc."* <sup>69</sup>

*Para determinar la competencia por materia, se deberá de tomar en cuenta el contenido de las normas sustantivas que se encarguen de regular el conflicto sometido a proceso. En primer lugar, se deberá determinar si la competencia corresponde a la materia del fuero federal o a la materia del fuero común; en segundo lugar se va a determinar si el conflicto corresponde a cualquiera de las materias ya descritas en el párrafo anterior.*

<sup>68</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001 pag.34.

<sup>69</sup> CD-ROM. Diccionario de Terminología Jurídica, Visión Jurídica Profesional Copyrigh 19989. Casa Zepol, S A. de C V Todos los Derechos Reservados DTJ-551

*La justicia de paz civil con relación a su competencia por materia conocen de juicios que versen sobre la materia civil, así como de la materia mercantil, ésta última por ser de jurisdicción concurrente.*

*Los juicios civiles tramitados en los juzgados de paz civil se rigen con las disposiciones establecidas en el Título Especial de la Justicia de Paz, el cual como lo hemos mencionado se encuentra anexo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en cuanto a la materia mercantil por ser la misma catalogada de orden federal, se rige por el Código de Comercio vigente en el país.*

### 3.1.1.3. COMPETENCIA POR GRADO.

*“La palabra grado (en su acepción jurídica) significa cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares), o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción” como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia (De Pina) o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.”<sup>70</sup>*

*Así pues, un sector mayoritario de tratadistas se ocupan de la competencia de grado, como la aptitud de un órgano judicial para conocer de los pleitos en primera instancia, -órganos inferiores-, o en ulterior instancia -órganos superiores- ( desde Wach, pasando por Kisch, Carnelutti, Calamandrei, Rosenberg, Devos Echandia, E. Pallares).<sup>71</sup>*

*La competencia por grado, será determinada de acuerdo a la instancia en la que se encuentre el litigio, es decir, ya sea en primera instancia, cuando el litigio es conocido por primera vez ante un órgano jurisdiccional, o en segunda instancia, la cual se va a iniciar cuando la parte afectada interponga un recurso que sea procedente contra alguna decisión del primer juez.*

*Con relación a los juzgados de paz civil, su competencia por grado está definida por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del*

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> Ibidem.

*Distrito Federal el cual señala que: "Son Jueces de única instancia los de Paz en materia Civil y Penal".<sup>72</sup>*

*Pero dicho artículo, en la práctica no es aplicable a la realidad, dado que los juzgados de paz civil conocen de la materia mercantil, la cual es de jurisdicción concurrente y por ende, al conocer de estos juicios se convierten en juzgados de primera instancia, ya que los autos y las sentencias dictadas por el juez en estos juicios mercantiles son apelables; es importante mencionar que en dichos juicios (llevados en estos juzgados) se da en ocasiones una situación muy peculiar, ya que al mismo pueden ser también juzgados de única instancia, dado que al conocer de juicios mercantiles de cuantía menor, por la cuantía a la que se condena, sólo procedería el juicio de amparo contra esas resoluciones. Esto surge en virtud de que el artículo 1340 del Código de Comercio establece que la apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se ventile el procedimiento.*

*Los juzgados de paz civil actualmente tienen diferente competencia de grado, ya que dependen del juicio que tengan que resolver; es así como estos juzgados son al mismo tiempo juzgados de única instancia (en materia civil (oral)) y de primera instancia (materia mercantil), según sea el caso.*

### 3.1.1.4. COMPETENCIA POR TERRITORIO.

*En cuanto al concepto de territorio, éste es visto desde la óptica jurídica no solo como la "costra terrestre", sino que también abarca al subsuelo, a la superficie terrestre, así como una columna de espacio aéreo y hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, entre otros, amén del denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones y consulados ubicados en el extranjero, así como el de naves y aeronaves nacionales.*

<sup>72</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag 198.

*Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país, donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal, estatal y municipal, así como la creación, en algunos sectores, como el fiscal de nuevos tribunales regionales.*

*La competencia en razón del territorio, se determinará de acuerdo al ámbito espacial en el cual un juez podrá ejercer de manera válida y legal su función jurisdiccional. Esto quiere decir que la competencia territorial se basa en que los tribunales, por medio de sus juzgados en cualquier materia, sólo podrán ejercer sus funciones dentro de una demarcación territorial atribuida por su órgano supremo para tales fines.*

*En el caso de los juzgados de paz civil del Distrito Federal, su competencia en razón de territorio se encuentra establecida dentro del artículo 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual regula que: "Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquéllos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción".<sup>73</sup>*

*La competencia territorial de los juzgados de paz civil en el Distrito Federal se basa actualmente en las Delegaciones Políticas que existen en dicha entidad, pero no todos los juzgados de paz civil tienen competencia en todas las delegaciones políticas, ya que cada uno de estos juzgados ejerce sus funciones jurisdiccionales en la delegación o delegaciones correspondientes que les haya designado el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.*

*Un ejemplo práctico para la comprensión de la aplicación de la competencia territorial en los juzgados de paz civil es el siguiente: en el caso de un litigio que verse sobre una propiedad ubicada en la Delegación Iztacalco (por ser este inmueble materia del juicio y estar ubicado en dicha Delegación), le serán competentes por*

---

<sup>73</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001. pag 169.

razón de territorio los Juzgados de Paz Civil Décimo Quinto, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo, ya que estos juzgados gozan actualmente de jurisdicción dentro de esta delegación.

### 3.1.1.5. COMPETENCIA POR CUANTÍA.

*La competencia por cuantía ha dado lugar a una cadena de polémicas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse (así se habla de "justicia para pobres" y de "justicia para ricos").*

*Hace varias centurias que la competencia en razón de cuantía se determina desde el punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local como en el federal son regulados por las Leyes Orgánicas de dichos Poderes para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor cuantía.*

*Naturalmente hay problemas que no tienen inquietud monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Por ejemplo, la decisión de un juez sobre la pérdida de la patria potestad dentro de un divorcio, problema que no puede ser apreciado en montos económicos, y el cual es conocido por juzgados especialmente establecidos para conocer de esos asuntos, como lo son los juzgados familiares.*

*Este tipo de competencia será determinada por la cantidad en la que se puede estimar la cuantía del negocio o del litigio, es decir, se toma en cuenta el valor pecuniario del objeto del litigio.*

*El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella".<sup>74</sup>*

<sup>74</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001 pag.36

Asimismo el artículo 158 del citado ordenamiento legal establece: "En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga...."<sup>75</sup>

Con relación a la competencia en razón de la cuantía de los juzgados de paz civil del Distrito Federal se encuentra regulada dentro del artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual señala: "Conocerán los jueces de Paz en materia Civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo..."<sup>76</sup>

Es importante aclarar que al final de este artículo se menciona que dichas cantidades se actualizarán anualmente cómo lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece que las mismas se actualizarán de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; por tal motivo cada año el Consejo de la Judicatura establece la cuantía para los juzgados de paz civil por determinación del Pleno del Consejo y siguiendo dichos lineamientos, siendo actualmente por lo que corresponde al año 2001 de \$163,200.00 para juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan hasta el valor antes mencionado, y de \$54,400.00 para los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente. Esta determinación fue publicada en el Boletín Judicial de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha 5 de enero del año 2001.<sup>77</sup>

En caso de que se dudare del valor de la cosa o del interés del pleito, el juez de paz civil, con fundamento en el artículo 3 del Título anteriormente mencionado, oirá el dictamen de un perito valuador que determinará el valor del objeto motivo del litigio, ésto a costa del actor.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> Ibidem.

<sup>76</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista México 2001. pag. 169.

<sup>77</sup> Boletín Judicial. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 5 de enero del año 2001 No 3. pag. 1.

<sup>78</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001. pag 169.

*Con relación a la competencia por cuantía, es ésta la que le da mayor vida a los juzgados de paz civil, ya que su fin principal es conocer de juicios de cuantía menor; es por tal circunstancia que sería más conveniente llamar a estos juzgados de paz civil como juzgados de cuantía menor.*

### 3.1.1.6. COMPETENCIA POR TURNO.

*Aunque dentro del artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se mencione la competencia por turno, ésta es de suma importancia para la agilización de juicios dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*La competencia por turno es la forma de distribución de la labor judicial por la que se procura repartir los expedientes de asuntos, entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia o tienen la misma competencia por razón de materia, cuantía y grado, dicha competencia la determina la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Es decir que las demandas iniciales que versen sobre una misma materia serán turnadas a los diferentes juzgados (los cuales están conformados por orden numérico) para evitar la acumulación de juicios en los mismos.*

### 3.1.1.7. CONFLICTOS COMPETENCIALES.

*Las cuestiones de competencia o conflictos competenciales, podrán promoverse por dos formas conocidas como inhibitoria y declinatoria.*

*Dichas cuestiones están reguladas en el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece: "La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al*

*Superior, para que decida la cuestión de competencia. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente".<sup>79</sup>*

*En caso de los conflictos antes referidos dentro de los juzgados de paz, éstos son resueltos por las Salas Cíviles correspondientes, siendo éstas las que decidirán cuál es el juzgado competente.*

### 3.2. ACTUACIONES JUDICIALES.

*La palabra actuación significa acción y efecto de actuar, o de realizar un acto.<sup>80</sup>*

*Asimismo, la palabra judicial proviene del latín judicialis, lo judicial o perteneciente al foro.<sup>81</sup>*

*Esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. El sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones. Entre éstas las hay de orden procesal y otras que, sin serlo en puridad (como las concernientes a la jurisdicción voluntaria) son, sin embargo, de la competencia de algunos de ellos por disposición de la Ley.<sup>82</sup>*

*Desde el punto de vista objetivo se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos, realizados en un procedimiento judicial.<sup>83</sup>*

<sup>79</sup> Ibidem.

<sup>80</sup> CD-ROM. Diccionario de Terminología Jurídica, Visión Jurídica Profesional Copyright 19989 Casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los Derechos Reservados DTJ-551

<sup>81</sup> Ibidem.

<sup>82</sup> Ibidem.

<sup>83</sup> Ibidem.



*El conjunto de las actuaciones judiciales integra en cada caso, los autos del expediente al que los juristas franceses llaman dossier. Allí se encuentra "toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquiera especie, que se consigna en un procedimiento judicial con intervención del escribano y por esta razón se llama actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial", dice José María Manresa y Navarro.<sup>84</sup>*

*Las normas de procedimiento determinan en forma imperativa las condiciones de tiempo, forma, lugar y modo que deban llenar las actuaciones judiciales.<sup>85</sup>*

*El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contienen en su Capítulo Segundo del Título Segundo el tema "De las actuaciones y resoluciones Judiciales". En dichas disposiciones se advierte (en relación con las que en ordenamientos anteriores regían sobre la materia) cierta tendencia a suprimir inútiles formalidades y a conservar únicamente las que el legislador ha considerado indispensables para la correcta documentación de las actuaciones y para responder a los principios de economía procesal, de seguridad y de mínimo formalismo.<sup>86</sup>*

*Dicho Capítulo tiene su antecedente inmediato en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, cuyo epígrafe era: "De las formalidades judiciales y de las resoluciones judiciales".<sup>87</sup>*

*En dicho Código existían formalidades judiciales que en su ordenamiento eran de buena parte prolijas e inútiles y otras adolecían de vaguedad. Sirva de ejemplo de las primeras, la obligación impuesta por el artículo 54 de aquel ordenamiento para que en las actuaciones judiciales y en los escritos que presentaran las partes, el margen fuera "de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura". A la operación manual de doblar una hoja en cuatro partes, para separar el margen conforme a esa disposición, le llamaban los prácticos "cuartear el papel".<sup>88</sup>*

*Al ser modificados dichos artículos, Don Demetrio Sodi manifestaba que al Código de Procedimientos Civiles no se le hubieran suprimido los requisitos de*

---

<sup>84</sup> Ibidem

<sup>85</sup> Ibidem.

<sup>86</sup> Ibidem.

<sup>87</sup> Ibidem.

<sup>88</sup> Ibidem.

*foliatura de las hojas de los expedientes, la rúbrica del Secretario en el centro de los escritos y el sello en el fondo del cuaderno.*<sup>89</sup>

*Con relación a la anterior apreciación es importante mencionar que las mismas se siguen desarrollando; (aunque no esten fundamentadas) con la única excepción de que la firma del Secretario no aparece en el centro de la actuación como antes era, sino al calce (y en algunos casos al margen) de la hoja.*

*Becerra Bautista señala que como actuación judicial, se debe entender "todos aquellos hechos realizados dentro de un juicio, comprendiendo a los realizados por las partes, así como los del juez". En cuanto a los hechos, se está refiriendo a la comprensión tanto de los hechos como de los actos jurídicos.*<sup>90</sup>

*A continuación se hablará de algunas actuaciones judiciales de carácter relevante llevadas en los juzgados de paz civil, manifestando en principio que las actuaciones judiciales dentro de estos juzgados no son tan diferentes a las de los demás juzgados de primera instancia aunque éstas se rijan por el Título Especial de la Justicia de Paz, comprendido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*El artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz Civil establece que ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan, asimismo es importante mencionar el último párrafo del artículo 7 del citado Título, el cual dice que puede el actor presentar su demanda por escrito.*<sup>91</sup>

*Los artículos arriba mencionados demuestran que en las actuaciones judiciales llevadas a cabo en los juzgados de paz civil, no se necesitan formalidades, ya que se puede iniciar un juicio en ellos con el sólo hecho de presentarse en el juzgado y manifestar verbalmente las pretensiones y los hechos, asimismo no se necesita estar asesorado por un abogado para dicho fin.*

<sup>89</sup> Ibidem.

<sup>90</sup> BECERRA BAUTISTA José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. Ediciones de América Central, S A. México 1970. pag. 122.

<sup>91</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Título Especial de la Justicia de Paz Editorial Sista. México 2001. pag.170.

*En la práctica estos artículos están en desuso, en virtud de que la totalidad de las demandas, son presentadas por escrito y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (por parte de los litigantes), el cual establece los requisitos que debe contener la demanda al presentarse ante la oficialía de partes correspondiente, mismos que por cuestión de costumbre van ordenados de la misma manera en todas las demandas que presentan los litigantes, así como en las mismas siempre aparecen abogados autorizados para oír y recibir notificaciones, demostrando así un asesoramiento legal para el trámite de dichos asuntos.*

*Estas situaciones demuestran claramente que para tramitar un juicio Oral en los juzgados de paz es necesaria la asesoría legal, ya que una persona que no tenga conocimientos de derecho difícilmente podrá llevar a cabo la audiencia de ley (en la cual se tienen que ofrecer pruebas, desahogarlas y alegar lo que a su derecho convenga).*

*Con relación a ésto, el artículo 40 del multicitado Título establece que en los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y la Ley de Organización de los Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente a estas.<sup>92</sup>*

*En cuanto a la Ley de Organizaciones de Tribunales, se cree que dicho artículo se refiere a la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que no existe ninguna institución con ese nombre.*

*Por lo que en cualquier laguna legal que tenga el Título Especial de la Justicia de Paz debe complementarse con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, o en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que estas leyes son complementarias (por no llamarlas supletorias) al Título Especial de la Justicia de Paz.*

*Es aquí cuando aparecen algunas aplicaciones complementarias o supletorias en las actuaciones judiciales llevadas en los juzgados de paz civil.*

---

<sup>92</sup> *Ibidem.*

*Es importante mencionar que literalmente no existe la palabra supletoriedad con relación a utilizar artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro de los juicios Orales, pero en la práctica los jueces llegan a utilizar o aplicar dichos artículos para la mejor tramitación del juicio, con la única salvedad de que en algunos casos, los artículos que utilizan no los mencionan en las actuaciones judiciales llevadas en ellos, por decirlo así en la práctica los llevan a cabo pero no los determinan ni fundamentan. Por tal razón en el presente trabajo a veces se habla de supletoriedad, aunque ésta no sea aplicada correctamente.*

*Un ejemplo de ellas sería la presentación de la demanda, la cual puede ser presentada por escrito en los juzgados de paz civil; mismas que al presentarlas por escrito deberán llevar las formalidades establecidas en los artículos 56 y 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que si no es así el juez de paz le previene.*

*Dichos artículos establecen que al no cumplir con las formalidades establecidas no se admitirá dicha demanda; siendo así no existe la facilidad para tramitar juicios en los juzgados de paz civil al deber cumplir con las formalidades ya descritas.*

*Otro ejemplo de actuaciones judiciales en los juzgados de paz civil que no se cumplen al pie de la letra, es lo manifestado en el artículo 43 del Título ya citado, el cual establece el principio de intermediación, mismo que establece que los Jueces son quienes presiden las audiencias llevadas en los juicios, actividad procesal que muy rara vez se cumple, ya que quienes llevan a cabo las audiencias son los Secretarios de Acuerdos, y el Juez sólo firma el acta levantada.<sup>93</sup>*

*En los juzgados de paz civil las actuaciones judiciales se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (otro ejemplo de suplencia o complementación), el cual regula lo relacionado a este tema estableciendo que: "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquéllos que las leyes declaren festivos. Se entiende por horas hábiles las que medien desde la siete hasta las diecinueve horas. Los jueces pueden habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando*

---

<sup>93</sup> Ibidem

*hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.*<sup>94</sup>

*El artículo 44 del multicitado Título, no obliga a las partes a firmar las actas que se levanten con motivo del juicio oral, sino que les da la posibilidad de firmar como una facultad que pueden hacer o no valer, estableciendo que será suficiente la autorización (en este caso) del Juez y del Secretario de Acuerdos, o los testigos de asistencia en su caso. Pero cuando en la audiencia llevada a cabo se dicte sentencia condenatoria, el condenado está obligado a firmarla o imprimir su huella digital si este no supiera escribir. En la práctica legal, las actas son firmadas por los comparecientes al calce de la última hoja y al margen de las demás. La firma del Secretario de Acuerdos, significa la autenticidad de lo actuado, toda vez que este funcionario goza de fe pública.*<sup>95</sup>

*El artículo 46 del Título Especial ya citado establece que para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, los cuales se llenarán haciendo constar la actuación judicial llevada a cabo. Dichos esqueletos serán fijados cada año por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Jefe del Departamento Central siendo en el mes de diciembre cuando los darán a conocer; dichos cambios se basan en comentarios dados por los jueces de paz en las juntas que se estimen necesarias para tal fin. Un ejemplo de estos esqueletos son las cédulas de notificación, las listas de los expedientes que se remiten al archivo, los formatos de informes, entre otros.*<sup>96</sup>

*En la mayoría de los casos, por lo que hace a las actas, éstas no constan en esqueletos impresos, ya que los encargados de realizarlos nunca los han hecho, en virtud de que las actas las deben hacer los Secretarios Actuarios en el momento de la diligencia, en la mayoría de los juzgados se realizan de idéntica forma, tanto en los juzgados de paz civil, así como en los de primera instancia siguiendo un lineamiento ya establecido de manera común utilizado por los Secretarios Actuarios de cada juzgado.*

---

<sup>94</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag.15.

<sup>95</sup> Ibidem.

<sup>96</sup> Ibidem.

### 3.3. OFICIOS, DESPACHOS (OFICIOS COMISORIOS) Y EXHORTOS.

*En todos los juzgados de paz civil, para que se pueda llevar a cabo una correcta administración de justicia, es imprescindible que los jueces de paz puedan comunicarse con otras autoridades, tanto locales como federales, para que éstas les proporcionen la ayuda que les sea necesaria a fin de poder resolver asuntos.*

*Cuando un juez de paz civil necesita practicar alguna diligencia fuera de su jurisdicción, cuando requiere de algún documento que obra en poder de autoridad diversa o cuando le es necesario conseguir información o respuesta de otra autoridad, deberá solicitar dicho requerimiento por medio de tres formas de correspondencia que se llevan en la práctica judicial dentro del país y del Distrito Federal llamados comúnmente oficios, despachos (llamados también oficios comisorios) y exhortos.*

*“En términos generales, Becerra Bautista define a estas tres figuras como:*

*Exhorto: es la comunicación de un tribunal que se dirige a otro de distinto lugar, pero de igual categoría.*

*Despacho: es la comunicación de un tribunal de jerarquía superior a otro de inferior categoría.*

*Suplicatorio: es la comunicación que dirige el inferior al superior pidiéndole auxilio procesal”.<sup>97</sup>*

*Para Lino Enrique Palacio los exhortos son un medio de comunicación entre órganos judiciales. El vocablo exhorto evoca la idea de rogar o de requerir un favor a autoridades judiciales.<sup>98</sup>*

<sup>97</sup> BECERRA BAUTISTA, op. cit pag 119

<sup>98</sup> PALACIO LINO Enrique op cit Tomo. pag 397.

*El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles señala que los despachos y exhortos deben recibirse por la oficialía de partes común, quien designará al juzgado en turno, para que este provea dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciaran dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija de mayor tiempo.<sup>99</sup>*

*A continuación se explicará más detalladamente cuándo procede el envío de cualquiera de estas figuras:*

*Un exhorto procederá cuando un juzgado necesite de la cooperación de otro juzgado de igual o mayor categoría para realizar una actuación judicial dentro de la jurisdicción de éste, ya que el primero de ellos no puede realizar dichas actuaciones por no pertenecer al órgano que tutela dicha demarcación territorial, ya que cada Estado de la República Mexicana depende judicialmente de un órgano supremo, el cual sólo tiene plena autonomía dentro de sus límites territoriales; como ejemplo de ello se pueden citar a los juzgados que se encuentran dentro del Distrito Federal, los cuales dependen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y sólo tienen jurisdicción dentro del Distrito Federal.*

*Para la utilización del exhorto dentro de los juzgados de paz civil del Distrito Federal se puede ejemplificar la citación a un testigo para el desahogo de una prueba testimonial en un juzgado de paz, debido a que al testigo vive fuera de los límites territoriales de dicho juzgado, por ejemplo en Naucalpan, Estado de México. El juzgado de paz enviará un exhorto dirigido al C. Juez competente en Naucalpan, para que éste le notifique la orden de citación, ya que este juzgado es el único competente para realizar actuaciones judiciales dentro de esa demarcación territorial.*

*Los exhortos son solicitudes de cooperación y tienen un sentido más amplio que las notificaciones comunes porque abarcan también las actuaciones que el exhortante está impedido para realizar, como por ejemplo, celebración de audiencias o embargos; los exhortos encuentran su fundamento constitucional en el artículo 121 que se refiere a la entera fe y crédito que debe darse a las actuaciones judiciales de otro Estado de la República.<sup>100</sup>*

<sup>99</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag. 21.

<sup>100</sup> BRISEÑO SIERRA. op. cit. pag. 950.

*El exhorto es utilizado por los juzgados de paz civil cuando es necesaria la ayuda de otros juzgados que no están dentro del Distrito Federal y que no dependen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sino de otro órgano local correspondiente a cada Estado.*

*Toda vez que los juzgados de paz civil delimitan su competencia territorial en razón de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en los casos de que requieran de la ayuda de otro juzgado de igual categoría, pero dentro del Distrito Federal, deberán solicitarla por medio de despachos, los cuales en la práctica son conocidos como oficios comisorios, en virtud de que se encuentran en la misma entidad federativa y pertenecen a un mismo Tribunal, siendo en este caso el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Al oficio comisorio, se le puede definir como el medio por el que se comunican y ayudan los juzgados de paz civil del Distrito Federal entre sí, para la realización de actuaciones judiciales dentro de las delegaciones correspondientes a cada uno de ellos.*

*Por ejemplo, si un juzgado de paz civil (competente únicamente en la Delegación Tláhuac) necesita de la realización de una actuación judicial en la Delegación Cuauhtémoc, el juzgado competente en Tláhuac solicita ayuda por medio de un oficio comisorio dirigido al C. Juez Competente en la Delegación Cuauhtémoc para que éste la cumplimente dicha actuación judicial, ya que en virtud de que el juzgado en la delegación Cuauhtémoc es el único competente para realizar actuaciones judiciales dentro de esa Delegación.*

*Actualmente por economía procesal los oficios comisorios podrían desaparecer ya que sólo representan tramites innecesarios que alargan los procedimientos y que cualquier juzgado podría realizar, ya que al fin y al cabo todos están dentro del Distrito Federal.*

*Por último aparecen los llamados oficios, los cuales son utilizados por los juzgados de paz civil para efectos de solicitar información o intervención a autoridades que no dependen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como por ejemplo a Bancos, a la Tesorería, a la Secretaría de Seguridad Pública, a los Juzgados Federales tanto Colegiados como de Distrito, entre otros.*



*Es importante recalcar que los medios de correspondencia que se han mencionado deben estar debidamente firmados por el titular que solicita la ayuda y sellados por el juzgado, así como respetar lo ordenado en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual regula:*

*"El auxilio que solicite, se efectuará únicamente por medio de exhortos dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:*

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;*
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*
- III. Las actuaciones cuya práctica se intenta, y*
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas".<sup>101</sup>*

*Dicho artículo, aunque sólo habla de exhortos, en la práctica también se aplica a los otros medios de correspondencia.*

### 3.4. NOTIFICACIONES.

*Para Arellano García, la notificación es "el acto jurídico procesal por el que se hace del conocimiento de las partes o de los terceros, en forma oficial y llenando los requisitos legales, el acto procesal, que tiene su fundamento en la ley o en la voluntad del Juez de Paz, aun cuando siempre debe aparecer éste, como ordenador de dicho acto jurídico procesal".<sup>102</sup>*

<sup>101</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001, pag. 22.

<sup>102</sup> ARELLANO GARCÍA. Teoría General del Proceso. op. cit. pag. 388.

*Briseño Sierra define la notificación en el sentido de comunicar una noticia. La notificación responde a la necesidad de establecer la conexión de las conductas.*<sup>103</sup>

*Para Escriche, la notificación "es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término".*<sup>104</sup>

*La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley.*<sup>105</sup>

*Una providencia o resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal, comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento; todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se le deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase. Las notificaciones no son dirigidas únicamente a las partes, sino también es muy frecuente en la intervención de terceros.*<sup>106</sup>

*Lino Enrique Palacio, dice que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de una resolución judicial.*<sup>107</sup>

*La notificación tiene una doble finalidad, toda vez que por un lado tiende a asegurar la efectiva vigencia del principio de contradicción y por el otro, determina el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir el acto o actos procesales ordenados, o bien, para deducir impugnaciones admisibles.*<sup>108</sup>

<sup>103</sup> BRISEÑO SIERRA. op. cit. pag. 947

<sup>104</sup> Op. cit. Enciclopedia Jurídica Omega Tomo XX. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. pag. 854.

<sup>105</sup> Ibidem

<sup>106</sup> Ibidem.

<sup>107</sup> PALACIO. op. cit. Tomo V. pag. 346.

<sup>108</sup> Ibidem pag. 347.

El artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que:

*“Las notificaciones en juicio se deberán hacer:*

- I. *Personalmente o por cédula;*
- II. *Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;*
- III. *Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que precisen;*
- IV. *Por correo, y*
- V. *Por telégrafo”.*<sup>109</sup>

*Dentro de las notificaciones existen la personal y la notificación por cédula, de las cuales Lino Enrique Palacio nos da una diferencia basada en que la:*

*Notificación personal es aquella que se practica en la sede del órgano judicial interviniente en el proceso, mediante diligencia extendida en el mismo expediente y que, con indicación de fecha y la firma del interesado o de su representante y la del auxiliar designado por el secretario, se deja constancia de haberse tomado conocimiento de una o más resoluciones.*

*Notificación por cédula es la que se práctica con intervención de los auxiliares judiciales designados por la ley, en el domicilio (procesal, legal o convencional) de las partes o de sus representantes dejando constancia de haberse tomado conocimiento de la notificación.*

---

<sup>109</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag. 24.

Con relación a la anterior apreciación que da Lino Enrique Palacio, nos muestra al mismo tiempo lo que él considera como domicilio diciendo que es "el lugar de los actos procesales, ya que en él constituye la sede en donde corresponde realizar alguno de los más importantes actos de comunicación como son las notificaciones". Por otro lado, también da un concepto de lo que se debe considerar como domicilio procesal o legal, "es aquel que dentro de determinado perímetro, deben constituir las partes o sus representantes en oportunidad de su primera presentación en el proceso a fin de que en él se practiquen todas las notificaciones". Y por domicilio real "el lugar donde residen las partes".<sup>110</sup>

Dentro de los juzgados de paz civil, el Título Especial de la Justicia de Paz regula que la demanda se notificará de manera personal al demandado, toda vez que el artículo 9 de dicho título faculta al Secretario Actuario para la encomienda en el domicilio dado por la parte actora.

Es importante establecer que el artículo 15 del Título ya citado, establece otras clases de notificaciones, ya sea por medio de correo, telégrafo y aún por teléfono, cerciorándose el Secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona a quien se le va a notificar, pero estos tipos de notificaciones sólo se llevarán a cabo para efecto de notificar a terceras personas ajenas al juicio, como son peritos, testigos, entre otros.<sup>111</sup>

Con relación a las anteriores notificaciones, Briseño Sierra argumenta que en cuanto a la notificación por correo, para su buen funcionamiento, debe ser por correo certificado y con acuse de recibo, para así comprobar o constatar que la persona fue realmente notificada. Asimismo, manifiesta que la notificación por telégrafo ya está en completo desuso y la notificación por teléfono, aunque es válida, nadie se puede confiar de ella dado que no se puede asegurar la identidad de los interlocutores.<sup>112</sup>

En cuanto a las notificaciones por teléfono, Cipriano Gómez Lara dice que: "Las dificultades que la misma puede presentar en la práctica son obvias y se centran en la imposibilidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que

<sup>110</sup> PALACIO LINO Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1994. pags. 40-42.

<sup>111</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001. pag. 171.

<sup>112</sup> BRISEÑO SIERRA. op. cit. pag. 950

*puede representar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía telefónica".<sup>113</sup>*

*Otro tipo de notificación que se prevé en el Título Especial de la Justicia de Paz es el que se lleva a cabo por medio de los Estrados del Juzgado, el cual consiste en pegar la cédula de notificación o aviso en las puertas del juzgado para que ésta sea conocida. El artículo 30 del citado Título establece que este tipo de notificación se llevará a cabo para efectos de anunciar la audiencia de remate de bienes.*

*Por último queda la notificación hecha por boletín judicial, la cual está regulada en los artículos 111, 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; las notificaciones hechas por este medio surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación. El boletín judicial es el instrumento escrito utilizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual los juzgados en materia civil, familiar, concursales, arrendamiento inmobiliario y de paz dan a conocer a las partes las publicaciones realizadas en los diferentes expedientes en el día.*

*Actualmente lo usual es que las notificaciones que no se hagan de manera personal, se lleven a cabo por medio del Boletín Judicial, lo cual es lo más correcto ya que es imposible notificar personalmente cada acuerdo publicado a los litigantes. Es importante recalcar que en toda demanda entablada en cualquier tipo de juicio, el acuerdo o nuto admisorio que se dicte en su caso, siempre será notificado personalmente a la parte demandada.*

*En relación con las notificaciones llevadas dentro de los juzgados de paz civil del Distrito Federal, es menester mencionar una crítica con respecto a la aplicación de éstas, dado que en dichos juzgados son aplicables los artículos 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el 1069 del Código de Comercio, los cuales establecen que tanto el actor como el demandado deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juzgado donde se tramite el juicio, de lo contrario dichas notificaciones les surtirán por medio de boletín judicial; es por éso que al tener los juzgados de paz jurisdicción delegacional, los litigantes se encuentran en la necesidad de señalar domicilio dentro de la delegación correspondiente, situación que resulta inadecuada, ya que a los litigantes*

<sup>113</sup> GÓMEZ LARA Cipriano *Derecho Procesal Civil*. Harla, México. 1991. pag. 275

*que tramitan juicios en todos los juzgados de paz del Distrito Federal les es imposible tener un domicilio para dichos fines en las dieciséis delegaciones políticas.*

*Por tal motivo se cree que es necesario modificar dichos artículos, o bien, crear un nuevo artículo que regule dicha situación y sea solamente aplicable hacia los litigantes que tramiten juicios orales o de tipo mercantil dentro de los juzgados de paz civil del Distrito Federal, para que las partes puedan tener un domicilio legal para oír y recibir notificaciones aunque éste no se encuentre dentro de la Delegación Política donde se tramite el juicio, de ser así lo óptimo sería que dicho artículo estableciera que las partes señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, ya que de cualquier manera las Delegaciones Políticas pertenecen a dicha entidad federativa.*

### 3.5. TÉRMINOS JUDICIALES.

*Se le llama término judicial al periodo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto por parte del juez como de las partes.*

*Equivocadamente a la palabra término se le da el mismo significado que a la palabra plazo, ya que se les ha considerado o han sido usadas como sinónimos dentro del argot jurídico; siendo ésta una comparación inexacta, ya que el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación, y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse, es decir, el término es el fin del plazo.*

*Por ejemplo, para interponer un recurso de apelación contra una sentencia definitiva en materia mercantil, el plazo es de nueve días y el término solamente es justo el último día de los nueve de que constaba el plazo.*

*En cuanto al presente concepto de términos judiciales, dentro del Título Especial de la Justicia de Paz no se señala gran cosa al respecto, toda vez que los juicios orales se desarrollan en una sola audiencia.*

*Son muy pocos los artículos dentro de este Título que dan un término para realizar o desahogar una actuación judicial, dentro de ellos se puede mencionar al artículo 7, el cual establece que la cita de emplazamiento al demandado se le hará a fin de que comparezca al juzgado dentro del tercer día después de emplazado.*

*A continuación mencionaremos algunos de los términos más importantes, tanto para el juez como para las partes dentro de un litigio llevado en los juzgados de paz civil del Distrito Federal, mismos que son aplicables supletoriamente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley de Amparo:*

- *Quince días para interponer el Juicio de Amparo contra la Sentencia dictada en los Juicios Orales.*
- *Tres días para prevenir los defectos de la demanda inicial por el Juez, una vez recibida, así como para acordar promociones.*
- *Cinco días al litigante para desahogar la prevención arriba mencionada con relación a la demanda inicial.*
- *Quince días para publicar la Sentencia Definitiva en los juicios orales y ordinarios mercantiles, una vez que se dicte el acuerdo de citación para Sentencia.*
- *Ocho días para publicar la Sentencia definitiva en los juicios ejecutivos mercantiles, una vez que se dicte el acuerdo de citación para Sentencia.*
- *Tres días para publicar Sentencias Interlocutorias, una vez que se haya dictado el acuerdo de citación para Sentencia Interlocutoria.*
- *Nueve días para interponer recurso de apelación en contra de las Sentencias Definitivas de carácter mercantil.*
- *Seis días para interponer recurso de apelación contra Sentencias Interlocutorias.*

- Tres días para los litigantes cuando no se determine un término establecido para desahogar cualquier prevención.

*Por último es importante mencionar que en los juicios orales no se puede declarar la caducidad de éstos con fundamento en el artículo 137 bis, fracción VIII, inciso d); y en los demás juicios sólo procederá cuando hayan transcurrido ciento veinte días de inactividad procesal, siempre y cuando no se haya dictado ya Sentencia Definitiva.*

### 3.6. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

*Las figuras jurídicas de los impedimentos, recusaciones y excusas tienen su origen y sostén en la necesidad de que las sentencias que se dicten en las contiendas presentadas ante órganos jurisdiccionales sean justas. Desde luego, para que se obtenga un fallo justo, también deben ser las partes vistas por el juzgador a lo largo del proceso, con el mismo grado de interés. Con lo que se puede afirmar que la razón de ser de estas instituciones, se hallan en el paralelismo que debe existir entre el derecho en forma justa en los casos controvertidos y la imparcialidad del juez.*

*Al respecto Alfredo Domínguez del Río emite la siguiente opinión: "Por ser una tendencia y una aspiración natural en el hombre el buscar y obtener que se la haga justicia en cualquier sentido, al iniciar un litigio piensa el peticionario en poner a contribución todos los medios y la satisfacción de todas las cargas necesarias para lograr lo que en su concepto sería una sentencia justa".<sup>114</sup>*

*Es indispensable que los jueces, por medio de los órganos encargados de impartir justicia, ofrezcan a los ciudadanos la garantía de que en efecto resolverán los pleitos que se sometan a su conocimiento y decisión con imparcialidad y por encima de toda suspicacia o perjuicio, con base en la sustancia de lo que ante ellos se exponga y acredite. Los jueces deben estar por encima de toda sospecha.*

---

<sup>114</sup> DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1977. pag. 66.



*Las partes en el juicio tienen derecho a pedir que una autoridad no conozca de su controversia; cuando dicha autoridad tiene lo que se llama un "impedimento" (constituido ya sea por un interés u otra circunstancia o causa que impida al funcionario tener la imparcialidad necesaria para juzgar debidamente), a este derecho se le llama recusación.*

*La circunstancia de que una autoridad judicial exprese voluntariamente que está impedida de conocer de una controversia, se denomina impedimento o excusa.*

*El artículo 47 del Título Especial de la Justicia de Paz señala que: " Los jueces de paz no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte del Consejo de la Judicatura impondrá la corrección disciplinaria correspondiente haciendo la anotación en el expediente del funcionario".<sup>115</sup>*

*Para saber cuáles son los impedimentos de los jueces de paz para conocer de un juicio, hay que enfocarse al estudio del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en forma general señala los impedimentos de todo magistrado, juez o secretario. Dicho precepto maneja el tema a través de causales que la calidad de presunciones juris et de jure, dan lugar a la existencia de impedimentos en el juzgador para conocer de una determinada controversia.*

*Dicho artículo dice literalmente lo siguiente:*

*"170.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:*

*I. En negocio donde tengan interés directo o indirecto;*

---

<sup>115</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001. pag. 175.

- II. *En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;*
- III. *Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;*
- IV. *Si fuere pariente de consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;*
- V. *Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;*
- VI. *Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;*
- VII. *Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear algunos de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;*
- VIII. *Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;*
- IX. *Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.*

- X. *Si ha conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;*
- XI. *Cuando él, su cónyuge o algunos de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en una causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;*
- XII. *Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;*
- XIII. *Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;*
- XIV. *Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, arbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;*
- XV. *Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido”.<sup>116</sup>*

*Por lo tanto al excusarse un juez de paz, éste debe expresar concretamente la causa en que se funda, por lo que le es aplicable en este sentido el artículo 171 del multicitado Código, así como también debe de serlo en lo referente al tiempo en que*

<sup>116</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag..39-40.

*debe excusarse, lo cual es de inmediato o dentro de la veinticuatro horas siguientes a la existencia de la causal o del conocimiento de la misma.*

### 3.7. MEDIDAS DE APREMIO.

*Las medidas de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.*

*Por lo que hace a las medidas de apremio, el Título Especial de la Justicia de Paz poco trata este tema, sin embargo como en la mayoría de los casos se aplica supletoriamente o complementariamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de hacer cumplir las resoluciones de los jueces.*

*Como nota aparte es importante manifestar que viendo la complementación que tiene actualmente el Título Especial de la Justicia de Paz con otros Códigos, cabe preguntarse si realmente es necesario dicho Título, es decir ¿no cabría la posibilidad de eliminarlo y que los Juzgados de paz civil conozcan de juicios Ordinarios Civiles de cuantía menor?*

*Volviendo al tema, se entienden como medidas de apremio a los medios que impone el Juez a las partes por conducto de sanciones pecuniarias en su mayoría (ya que pueden ser de otro tipo, como arrestos administrativos o rompimiento de cerraduras), para efecto de hacer o dejar de hacer determinadas actuaciones judiciales.*

*El artículo 14 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que en caso de la notificación, el recibo se firmará por la persona a quien se le citare. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos.<sup>117</sup>*

---

<sup>117</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001. pag.170.

*El artículo mencionado debiera ser modificado, toda vez que la multa que se impone como medida de apremio resulta fuera de la realidad e inoperante.*

*El artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz señala que si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.<sup>118</sup>*

*Asimismo el artículo 28 del citado Título señala que en caso necesario, previa orden especial y escrita del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.<sup>119</sup>*

*El artículo 33 del Título también señala que cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y si fuere necesario el cateo y rompimiento de cerraduras para encontrar la cosa.<sup>120</sup>*

*En efecto, el artículo 73 del citado Código establece lo siguiente:*

*“Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:*

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;*
- III. El cateo por orden escrita;*

---

<sup>118</sup> Ibidem.

<sup>119</sup> Ibidem.

<sup>120</sup> Ibidem.

IV. El arresto por treinta y seis horas.

*Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente".<sup>121</sup>*

*Por otro lado, no hay que confundir las medidas de apremio con las correcciones disciplinarias, toda vez que, como lo señala Arellano García, se tienen distintos fines: mientras que las medidas de apremio buscan el que se cumpla lo resuelto por quien ejerce la aplicación de la ley, las correcciones disciplinarias pretenden obtener orden en el recinto del juzgado, así como el respeto que merece la investidura del juzgador.<sup>122</sup>*

---

<sup>121</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001, pag. 17.

<sup>122</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. pag. 146.

# CAPITULO CUARTO:

## 4.- PROCEDIMIENTO ORAL Y PROBLEMATICA DEL JUICIO MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

- 4.1.- *Juicio Oral.*
- 4.2.- *Emplazamientos y Citaciones.*
- 4.3.- *Identidad de las Partes.*
- 4.4.- *Del Juicio y la Audiencia de Ley.*
  - 4.4.1.- *Ausencia de Partes en la Audiencia de Ley.*
  - 4.4.2.- *Ausencia del Demandado. Su rebeldía.*
  - 4.4.3.- *Ausencia del actor.*
  - 4.4.4.- *Ausencia de ambas partes.*
  - 4.4.5.- *Exposición Oral de las Partes.*
  - 4.4.6.- *Actitud del Juez en la Audiencia para mejor proveer.*
    - 4.4.6.1.- *Composición Amigable.*
  - 4.4.7.- *Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de pruebas.*
  - 4.4.8.- *Alegatos.*
  - 4.4.9.- *Sentencia.*
- 4.5.- *Recursos en el juicio oral*
- 4.6.- *Ejecución de Sentencia.*
- 4.7.- *Incidentes.*
- 4.8.- *Devolución de Documentos.*
- 4.9.- *Juicios Mercantiles y su problemática*

## CAPITULO 4

# PROCEDIMIENTO ORAL Y PROBLEMATICA DEL JUICIO MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL

### 4.1. JUICIO ORAL.

*Actualmente en los juzgados de paz civil se pueden tramitar sólo dos tipos de juicios, los de carácter mercantil de menor cuantía, así como los juicios orales .*

*Dentro del presente capítulo, por la relevancia del juicio oral, se tratará detalladamente la explicación de este procedimiento, ya que éste es la base procedimental de los juzgados de paz civil.*

*El juicio oral está regulado por un Título Especial, el cual se encuentra anexo al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal llamado De la Justicia de Paz; está compuesto por cuarenta y siete artículos, mismos que establecen las funciones de dichos juzgados de paz, así como la forma de resolver juicios por medio del juicio oral.*

*El juicio oral es el procedimiento que se lleva a cabo en los juzgados de paz civil del Distrito Federal para la resolución de conflictos sobre juicios contenciosos que versen sobre derechos reales, así como negocios de jurisdicción común o concurrente que no sobrepasen de la cuantía determinada para tal fin, de una manera más rápida y sin necesidad de demasiadas actuaciones judiciales. Se puede decir que el juicio oral es un procedimiento corto para un juicio de menor importancia.*

*El juicio oral actualmente sufre de muchas lagunas legales, y en la práctica los jueces de paz civil no llevan a cabo una verdadera aplicación de los artículos que*



*regulan a este tipo de juicio, es por éso que en dicho juicio oral es común ver la complementación y en algunos casos la supletoriedad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Sexto llamado Del Juicio Ordinario (aunque ésta sea escondida legalmente), ya que el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz señala que: "En los negocios de competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas".<sup>123</sup>*

*Al hablar el artículo de las disposiciones de este Código, hace referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el Título Especial de la Justicia de Paz Civil es un anexo de éste; con relación a la Ley de Organización de Tribunales, tal no existe con ese nombre, sino que es conocida como Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

#### 4.2. EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES EN EL JUICIO ORAL.

*Para Cipriano Gómez Lara la palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa "en un plazo determinado que el juez le impone al demandado", desde luego en base en la ley para que se apersona al juicio, y de contestación a la demanda. El emplazamiento cumple con la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El emplazamiento como llamamiento a juicio, como notificación especialísima, puede hacerse de diversas formas, mismas que se encuentran reglamentadas por la ley.*

*Todo lo relacionado a la citación o emplazamiento dentro del juicio oral se encuentra regulado del artículo 7 al artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz.*

<sup>123</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001. pag. 174

El artículo 7 señala: "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia".

Todo emplazamiento realizado causa efectos para aquél al que le fue hecho; el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecunarias sin causa de réditos".<sup>124</sup>

Toda vez que el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz sólo establece los requisitos básicos que debe contener la cita, en la práctica se aplica en forma complementaria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo del artículo 116, el cual señala a grandes rasgos que además de dichos requisitos deberá mencionarse el nombre y domicilio del demandado, juzgado

<sup>124</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag. 51

*donde se haya presentado la demanda, así como la actitud del Secretario Actuario al emplazar al demandado, levantando el acta correspondiente y dejando copia de la misma al emplazado.*

*Todo emplazamiento efectuado en los Juzgados de Paz Civil dentro del juicio oral, será llevado a cabo por el Secretario Actuario adscrito al juzgado, el cual deberá seguir los lineamientos establecidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 del Título Especial de la Justicia de Paz y del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*Dichos artículos regulan la forma en la que los Secretarios Actuarios deben llevar a cabo el emplazamiento, dónde, con quién y cómo realizarlo.*

*La cita debe ser entregada de manera personal en el domicilio señalado por el actor para tal fin; si éste no se encontrara se dejaría citatorio con la persona de mayor confianza que se encuentre con el fin de que la persona buscada esté enterada del emplazamiento y pueda recibir la documentación correspondiente. Si en el día señalado en el citatorio la persona buscada no se encontrare, se le emplazará por medio de la persona que atienda al Secretario Actuario.*

*En dicho emplazamiento el Secretario Actuario levantará una acta, en la cual aparecerá el día de la realización del emplazamiento, el nombre de las partes que interviene en ella, así como las firmas de éstas, dejando copia de ésta al emplazado, así como de las copias de traslado correspondientes.*

*Los peritos, testigos y terceros en general podrán ser citados por correo, telégrafo y aún por teléfono, cerciorándose el Secretario de la exactitud de la citación.*

*El emplazamiento en el juicio oral es el medio por el cual se le da a conocer a cualquier persona moral o física, que existe una demanda en su contra, para que la persona se presente a defender sus derechos y no quede en estado de indefensión.*

### 4.3. IDENTIDAD DE LAS PARTES:

*El Título Especial de la Justicia de Paz contiene un apartado especial en el artículo 16, llamado "identidad de las partes", el cual señala que en toda diligencia o comparecencia ante el juez o secretario, las partes deberán identificarse plenamente.<sup>125</sup>*

*La identificación se realiza dentro de las audiencias llevadas en el juicio oral, por medio del reconocimiento de las partes que intervienen en dicha audiencia ante el juez o secretario.*

*El juez, al comenzar la audiencia, solicitará a las partes una identificación oficial con fotografía para efectos de llevar a cabo la audiencia con las personas citadas e interesadas, como la credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, entre otros.*

*Es importante manifestar que dentro del emplazamiento también existe la aplicación de dicho artículo, ya que el Secretario Actuario, al llevar a cabo el emplazamiento o cualquier diligencia, debe identificarse ante la persona con quien va a realizar dicha actuación, así como solicitarle a ésta que se identifique.*

### 4.4. DEL JUICIO Y LA AUDIENCIA DE LEY.

*Una vez realizado el emplazamiento, el actor y el demandado se presentarán ante el juez del juzgado donde se tramite el juicio para efecto de celebrar la llamada audiencia de ley, la cual es la base del juicio oral y consiste en que las partes expondrán oralmente sus argumentos: en el caso del actor, sus pretensiones, y en el caso de la demandada, sus excepciones y defensas; acto seguido presentarán documentos y objetos que crean ser de apoyo a sus intereses, así como la presentación de sus testigos y peritos si son necesarios.*

---

<sup>125</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001 pag 171.

*La tramitación de dicha audiencia está regulada de los artículos 17 al 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, los cuales forman la parte integrante de dicho Título Especial llamada "Del Juicio".*

*El artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz también regula aspectos sobre la celebración de la audiencia de ley que se ha mencionado, por tal motivo y por la importancia que reviste, se escribirá literalmente dicho artículo, el cual dice:*

*"Artículo 43. Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiera terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo. Siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.*

*Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien hubiera llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del juez se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior, y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda".<sup>126</sup>*

*Actualmente en los juzgados de paz civil no cumplen totalmente con lo estipulado en los artículos 7 y 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, situación que será explicada a continuación.*

*Con relación al artículo 7, dicha situación nace porque en la práctica, al ser presentada la demanda por escrito, en primer lugar el juez estudia su admisión, procedencia y competencia de la misma; una vez realizado dicho estudio el juez dicta un acuerdo por medio del cual admitirá o prevendrá dicha demanda, tendrá por presentadas y acreditadas a las personas que promueven, así como a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; al mismo tiempo señalará un día y una*

---

<sup>126</sup> *Ibidem.*

*hora específica para que el demandado se presente al juzgado a la audiencia de ley, sin ser esta fecha exactamente de tres días como lo dispone el artículo mencionado.*

*Dichas actuaciones lo hacen apeandose a lo dispuesto en los artículos 255, 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque su cita de los mismos no aparezca en el auto admisorio.*

*Al respecto del artículo 43 se dirá que en la práctica no es posible que sólo se les conceda un día a los peritos para que preparen su dictamen, toda vez que en la mayoría de los casos se debe hacer un estudio a fondo de lo que se va a analizar por parte de los mismos, ya que de lo contrario se caería en el error de elaborar dictámenes apresurados y por lo mismo tendientes a tener deficiencias.*

*Por tal situación, en la práctica el juez de paz señala un día y una hora fija para la celebración de la audiencia de ley, con un margen de tiempo mayor a los tres días regulados en el artículo 7 del Título Especial (aplicación correcta por parte del juez), ya que con dicha determinación resuelve problemas de turno y de acumulación de audiencias en un día; el tiempo no sería factor para no terminar la celebración de la audiencia y para que los mismos peritos conozcan con un amplio margen el asunto y lo que dictaminaren sea una conclusión con mejor fundamento, y con ello estar preparados para su desahogo.*

*Dicha situación la regulan por medio de una agenda en la cual anotan las fechas para la celebración de las audiencias y por consiguiente, es imposible llevar a cabo una audiencia no terminada al día siguiente de la fecha de iniciada; por tal motivo cuando una audiencia no haya sido terminada se dictará nuevo día y hora para su culminación, de acuerdo a las anotaciones que haya en dicha agenda.*

#### 4.4.1. AUSENCIA DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY.

*Dentro de la audiencia de ley, la asistencia o inasistencia de las partes puede producir efectos jurídicos distintos, mismos que la ley tiene contemplados.*

*La asistencia o inasistencia da como resultado tres supuestos, los cuales son:*

- 1.- *La ausencia del demandado.*
- 2.- *La ausencia del actor.*
- 3.- *La ausencia de ambas partes.*

*Estos tres supuestos están contemplados dentro del Título Especial de la Justicia de Paz Civil, mismos que serán estudiados y explicados por separado.*

#### **4.4.2. AUSENCIA DEL DEMANDADO. SU REBELDÍA.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz, si en la audiencia no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual será comprobado por el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará con la audiencia en su etapa probatoria y de alegatos.*

*Si se llegare a presentar el demandado una vez ya comenzada la audiencia, continuará ésta con su intervención si así lo desea, en el momento en que se encuentre, pero sólo se le admitirán pruebas por parte del demandado si demostrare un impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidió llegar a tiempo a contestar la demanda.*

*La ausencia del demandado a la audiencia de ley produce efectos jurídicos que pueden basar el resultado de la sentencia del juicio en la mayoría de los casos a favor del actor, ya que el demandado, al no presentarse, no podrá ser escuchado y por ende, no se defenderá ni opondrá excepciones, además se le tendrá por contestado en sentido afirmativo a todas las pretensiones, derechos y hechos manifestados por el actor, situación bastante desfavorable.*

*Como se verá más adelante la ausencia o rebeldía del demandado es el supuesto más perjudicial de los tres enunciados en virtud de las consecuencias que de ella se derivan y de la importancia que reviste, situación bastante desigual en relación con los demás supuestos.*

#### 4.4.3. AUSENCIA DEL ACTOR.

*El artículo 17 del multicitado Título Especial regula lo relacionado a la ausencia del actor en la Audiencia de Ley, el cual señala: "Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización".<sup>127</sup>*

*En cuanto a este punto, se debe observar que resulta inequitativa la sanción que se le impone al actor con relación a la que se le impone al demandado, toda vez que mientras el demandado puede perder el juicio que se le interpuso, lo cual traería graves consecuencias para él, como el riesgo de perder bienes en la mayoría de los casos; al actor sólo le produce una multa que quedará al arbitrio del juez si éste lo dispusiera y si el demandado lo solicitara, ya que en la práctica en la mayoría de los casos el juez sólo manifiesta la no celebración de la audiencia y deja abierta la posibilidad de señalar nuevo día y hora para la realización de ésta.*

*Es importante señalar como dato relevante que la sanción pecuniaria puede ser o no justa, ya que si el juez impone la multa al actor de la equivalencia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (que es lo máximo que se puede imponer), la cantidad a favor del demandado equivaldría a \$ 4,842.00 M.N. , que es el resultado de la operación aritmética de \$ 40.35 M.N, cantidad que actualmente es el salario mínimo diario para el Distrito Federal, <sup>128</sup> multiplicado por 120, que son los días fijados para la estipulación de la multa.*

<sup>127</sup> Ibidem.

<sup>128</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre del año 2000



*Ahora bien como casos hipotéticos se citarán tres ejemplos, los cuales son:*

*1.- Si la cuantía del juicio o la prestación reclamada por el actor equivale a \$150,000.00 M.N., la multa impuesta resulta inequitativa a favor del actor y en detrimento del demandado, ya que los \$4,842.00 a los que se haría acreedor el demandado, apenas equivalen al 3.2% de la cantidad demandada;*

*2.- Si la prestación reclamada es de \$50,000.00 M.N., parecería para unas personas excesiva la multa en contra del actor, y para otras inequitativa y a favor del actor, dependiendo de la apreciación personal de cada uno;*

*3.- Por último, si la prestación reclamada equivale a \$10,000. M.N., resultaría perjudicial para el actor y benéfico para el demandado por obvias razones.*

*Lo más viable para la solución de la interposición de la multa, sería imponer una tasa de aplicación, la cual sería basada en la prestación reclamada por el actor para evitar dichas situaciones.*

#### 4.4.4. AUSENCIA DE AMBAS PARTES.

*El artículo 19 del Título citado a lo largo del presente trabajo señala que: "Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente".<sup>129</sup>*

*Dicha regulación parece ser justa, ya que ninguna de las partes se presentó a la audiencia, pero si se ve desde un punto de vista más estricto también se vería justo una sanción para el actor, ya que es él quien solicitó dicha audiencia.*

<sup>129</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001. pag. 171.

*En la mayoría de los casos, los abogados de la parte actora, al percatarse de que la parte demandada no se presentó a la audiencia, dichos abogados tampoco comparecen a ella, pensando que de esta manera el juicio se seguirá en rebeldía del demandado, teniendo una idea equívoca de que se maneja igual en los juzgados de primera instancia, llevándose una gran sorpresa al saber que no es así y teniendo que volver a preparar la cita.*

#### 4.4.5. EXPOSICIÓN ORAL DE LAS PARTES.

*Una vez identificadas las partes al iniciar la audiencia, se comienza la etapa procesal de la audiencia iniciando con la exposición oral de las mismas.*

*La fracción I del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que "Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos".<sup>130</sup>*

*De acuerdo con lo que establece esta fracción, podemos observar que dicho procedimiento se rige por el principio de oralidad (de allí el nombre de "Juicio Oral"); situación que no acontece en su totalidad, en virtud de que la mayoría de las demandas son presentadas por escrito y sólo el actor ratifica de manera verbal todas y cada una de las partes de su demanda, situación que pasa de igual manera con el demandado, ya que al presentarse a la audiencia trae consigo la contestación de demanda por escrito y lo único que hace es ratificarla.*

*Para hacer válida la anterior situación citaremos la siguiente jurisprudencia:*

*"JUSTICIA DE PAZ. CONTESTACIÓN POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE. Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículo 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que*

<sup>130</sup> Ibidem.

ante el juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante a ratificar verbalmente dicho ocuro en el momento oportuno de la audiencia, el juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época. Amparo directo 267/81. Gilberto León Marín. 1 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo Directo 117/81. Pedro Arias Morales. 22 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo Directo 1217/81. Alejandro Figueroa Díaz. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 914/82. Jesús Saldaña Sevilla. 9 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Amparo Directo 967/82. Juan González Alvarez. 29 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos".<sup>131</sup>

Una vez realizado lo anterior, las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y testigos, así como ofrecer sus pruebas; por costumbre procedimental las partes alegarán oralmente lo que a su derecho conviniera al finalizar la audiencia, para así dictar la sentencia definitiva correspondiente.

#### 4.4.6. ACTITUD DEL JUEZ EN LA AUDIENCIA PARA MEJOR PROVEER.

Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, la fracción IV del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz establecía que: "El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos".<sup>132</sup>

Después de las reformas, la fracción arriba mencionada quedó derogada, no obstante queda vigente el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el

<sup>131</sup> Poder Judicial de la Federación, CD/ROM Jurisprudencias y tesis aisladas IUS2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>132</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz Editorial Sista México 1995. pag 172

*Distrito Federal, el cual se aplica supletoriamente a la Justicia de Paz, y a la letra dice: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".*<sup>133</sup>

*Arellano García manifiesta con relación al artículo anterior que: "Nosotros entendemos que este precepto transcrito otorga facultades al juez para allegarse los medios ofrecidos por las partes, pues él no puede convertirse en juez y parte y suplir la deficiencia que tengan las dos partes o alguna de ellas para aportar pruebas. Recuérdese que es a las partes a quienes se les señala la carga de aportar elementos crediticios con los que respaldarán sus respectivas posturas".*<sup>134</sup>

*Comentario válido, toda vez que el juez tiene que resolver de acuerdo a lo que cada una de las partes prueba, y en dado caso la aportación que de ellas derive, el juez sólomente deberá allegarse de los medios necesarios para dictar una resolución clara y precisa, si no se aplicará el principio de derecho que dice: "En caso de duda se deberá absolver".*

*Existe otra actitud de los jueces de paz dentro de la audiencia de ley, la cual, por ser de una mayor trascendencia, será detallada como nota aparte en el siguiente apartado.*

#### 4.4.6.1. COMPOSICIÓN AMIGABLE.

*Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, la Fracción VI del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz señalaba que: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la aveniencia, se dará por terminado el juicio".*<sup>135</sup>

<sup>133</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001 pag. 54.

<sup>134</sup> ARELLANO GARCIA Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México 1997

pag. 140.

<sup>135</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista México 1995 pag. 172

*Después de las reformas, dicha fracción quedó derogada, actitud no muy adecuada por parte de los legisladores, ya que dicha acción por parte del juez evitaba la acumulación de juicios y era motivo de resolución de éstos, sin necesidad de llegar a las últimas instancias procedimentales.*

*Debido al resultado que daba dicho artículo ahora derogado, actualmente en la práctica los jueces de paz (en las audiencias de ley, así como en la mayoría de los juicios), invitan a las partes a que lleguen a un acuerdo para resolver el conflicto suscitado entre ellas; dicha acción aunque no se encuentra reglamentada, se lleva a cabo correctamente, ya que sólo es una actitud idónea llevada a la práctica por parte de los jueces para mejor proveer.*

*Dicha invitación es efectuada por el juez o el secretario de acuerdos antes de dar inicio a la audiencia de ley, para que así las partes traten de resolver su problema legal sin necesidad de llevar a cabo el juicio.*

*Con dicha medida actualmente se evitan juicios en todos los juzgados y las partes resuelven sus problemas de manera amigable y caballerosamente.*

#### 4.4.7. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

*Una vez fijada la litis, en la cual las partes exponen oralmente o ratifican sus pretensiones y defensas según sea el caso, comenzará (si así se puede llamar) la segunda parte de la audiencia en la cual las partes y el juez llevan a cabo el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.*

*El ofrecimiento de pruebas es el medio por el cual las partes proponen medios o elementos probatorios legales con el fin de demostrar sus pretensiones y defensas.*

*La admisión de pruebas es la actitud llevada a cabo por el juez para determinar si los medios probatorios ofrecidos por las partes, son realmente*

*necesarios para la resolución del conflicto, por tal razón dichas pruebas pueden ser admitidas o desechadas.*

*El desahogo de las pruebas es la actuación judicial llevada a cabo, con el fin de demostrar cuál es el motivo de las pruebas ofrecidas y admitidas con relación al juicio, y por consiguiente, para su solución.*

*La segunda parte de la audiencia comenzará por el actor y después por el demandado con su ofrecimiento probatorio; en caso de que las pruebas ofrecidas por las partes hayan sido presentadas por escrito (que es lo más común), éstas deberán de ser ratificadas en el acto mismo. Acto seguido el juez determinará si éstas son o no idóneas para la resolución del conflicto, admitiéndolas o desechándolas en su caso.*

*Por ser un juicio especial el llevado en los juzgados de paz civil (siendo la principal característica del juicio, la oralidad), para ofrecer las pruebas, las partes no necesitan de formalidad alguna para relacionar éstas con los hechos de la demanda, como lo dispone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que ante los jueces de paz no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que hagan las partes, y por ende, las pruebas no se pueden desechar si éstas no se encuentran relacionadas con los hechos, como sucede en los juicios ordinarios civiles.*

*Todas las pruebas que se ofrecen dentro de un juicio oral deben ser admitidas por el juez, pero sólo pueden ser desechadas por causas imputables a las partes, es decir, si alguna de las partes ofrece una testimonial o una documental y no presenta al testigo o el documento ofrecido en la audiencia, por obvias razones y por falta de interés jurídico dicha prueba ofrecida y admitida por el juez se desechará, por no estar preparada.*

*Las pruebas en las que intervengan terceros, como la testimonial y la pericial, se desahogan en la audiencia misma, motivo por el cual las partes deben estar preparadas con anterioridad para su desahogo, presentando las partes a sus testigos y peritos.*

Como se ha dicho, las partes presentarán a sus testigos en la audiencia de ley, pero ¿qué pasa si las partes se encuentran imposibilitados para llevarlos a la audiencia? Con relación a esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado la siguiente tesis a seguir:

*"JUSTICIA DE PAZ. TESTIGOS. SU CITACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO. El artículo 20, fracción I, del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que las partes deberán presentar a su testigos, pero el artículo 15 del mismo ordenamiento dispone que los testigos pueden ser citados por conducto del personal del juzgado; la interpretación armónica de ambos preceptos permite considerar que éso último opera cuando el oferente no tiene posibilidad de presentarlos, solución que además de lógica, es acorde con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional; sin embargo, como tal criterio puede implicar el riesgo de retardar el procedimiento por la práctica viciosa de afirmar inexactamente que no se puede presentar a los testigos en detrimento de la expedición de justicia, debe aplicarse supletoriamente, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1114/82. Adolfo Islas Cuacuamoxtla. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente Juan Díaz Romero. Séptima Época, Sexta Parte. Volúmenes 151-156, pag.105. Amparo directo 651/81. Serafina Meléndez de Martínez. 8 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Juan Díaz Romero. Volúmenes 157-162, pag. 99. Amparo directo 71/82. Vicenta Cervantes Santana. 18 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Corrales González".*<sup>136</sup>

En términos generales la anterior tesis señala que en caso de que se suscite la situación mencionada con relación a los testigos, se debe aplicar el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala a grandes rasgos que cuando las partes estuvieren realmente imposibilitadas para presentar a sus testigos, éstas lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, y pedirán al juez que se les cite judicialmente. Por tal motivo la audiencia se suspenderá en el estado en que se encuentre y se continuará una vez que se presenten los testigos.

Ya en la audiencia, las partes (para desahogar sus pruebas) podrán hacerse mutuamente las preguntas y repreguntas que consideren necesarias, tanto entre ellos, como para los peritos y testigos con relación a su testimonio o dictamen pericial

<sup>136</sup> Poder Judicial de la Federación, CD/ROM Jurisprudencias y tesis aisladas. IUS2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

presentado. Si las partes no presentaran a sus testigos o peritos ofrecidos en la audiencia, el juez declarará por desierta la prueba en cuestión.

Por otro lado, el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles señala que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

#### 4.4.8. ALEGATOS.

Por alegatos se puede entender el escrito o discurso en que expone el abogado, litigante o la parte interesada en el juicio, las razones del derecho por medio de méritos para fundar su pretensión.

Antes de las reformas llevadas a cabo en 1996, el artículo 20 señalaba en su fracción VII que: "El juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y, enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla".<sup>137</sup>

La fracción arriba transcrita, también fue derogada, por lo que actualmente las partes no alegan lo que a su derecho conviniera, y en tal virtud la fase de alegatos dejó de existir legalmente en el juicio oral, aunque en la práctica las partes siguen presentando sus alegatos por escrito y el juez sólo los tiene por presentados.

En los juicios orales, dentro de los juzgados de paz civil del Distrito Federal, procederá la citación a sentencia al término de la audiencia de ley ya mencionada.

---

<sup>137</sup> Vease. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz Editorial Sista. México 1995 pag 173



#### 4.4.9. SENTENCIA.

*La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que significa máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.*<sup>138</sup>

*En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.*

*Las sentencias dictadas en el juicio oral deben ajustarse a las disposiciones que establece el artículo 21 del Título Especial, el cual dice que: "Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código".*<sup>139</sup>

*Así pues, las sentencias dictadas en este tipo de juicios deben de cumplir con lo estipulado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual regula que: "Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".*<sup>140</sup>

*Actualmente los jueces de paz, por cuestión de estilo, dividen a las sentencias en cuatro partes, es decir, los datos generales del juicio y fecha de la sentencia, la relación de los hechos de la controversia, las consideraciones y fundamentos legales,*

<sup>138</sup> CD-ROM. Diccionario de Terminología Jurídica, Visión Jurídica Profesional. Copyright 1998, Casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los derechos reservados DTJ-2312.

<sup>139</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001. pag.171.

<sup>140</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag.18.

y finalmente los puntos resolutiveos, mismos que son conocidos dentro del argot jurídico como " proemio, resultando, considerando y puntos resolutiveos"; dichas divisiones se basan en lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que: "Las sentencias deben de tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito".<sup>141</sup>

Toda sentencia dictada por el juez, por cuestión de doctrina y costumbre, debe contener los aspectos antes mencionados, ya que la falta de uno de ellos es considerada como falta oficial del juez, así como su publicación fuera del término legal.

En cuanto a los requisitos de fondo, éstos se encuentran fundamentados en el artículo 14 Constitucional, así como en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este último señala que: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional".<sup>142</sup>

Asimismo, la doctrina señala que toda sentencia debe contener los requisitos de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Por congruencia, se refiere a que debe de haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.<sup>143</sup>

Con relación a la motivación y fundamentación, se entiende por los requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 constitucional, y especialmente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley.

La motivación se ha definido como la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, y por fundamentación por la expresión de los

<sup>141</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag. 18.

<sup>142</sup> Ibidem.

<sup>143</sup> CD-ROM. Diccionario de Terminología Jurídica. Visión Jurídica Profesional. Copyright 1998, Casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los derechos reservados DTJ-2312.

argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.<sup>144</sup>

Finalmente la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.<sup>145</sup>

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita los requisitos de fondo de la sentencia, al decir que las mismas deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso.

Antes de las reformas ya citadas, el juez estaba obligado a dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia de ley, reglamentación fuera de lugar que en la práctica no se realizaba, ya que dicho apresuramiento daba lugar a cometer errores en la elaboración de la sentencia dictada, por causa de la premura con la que se tenía que dictar, y que por lo mismo no existía la posibilidad de realizar un estudio minucioso del asunto.

Actualmente, una vez terminada la audiencia de ley, el juez decreta la citación para sentencia, la cual será dictada en un término máximo de quince días; dicho término se aplica complementariamente con fundamento en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz; esta situación es más acorde con la realidad ya que el tiempo establecido es más que suficiente para realizar un estudio profundo del juicio y dictar una sentencia mejor motivada y fundamentada.

Para Lino Enrique Palacio la sentencia definitiva es "el acto del órgano judicial en cuya virtud está agotada la etapa de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión extracontenciosa que fue objeto del proceso".<sup>146</sup>

---

<sup>144</sup> Ibidem.

<sup>145</sup> Ibidem.

<sup>146</sup> PALACIO op. cit. Tomo V. pag. 420.

*Gómez Lara en su libro de Derecho Procesal Civil dice que “la sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.<sup>147</sup>*

#### 4.5. RECURSOS EN EL JUICIO ORAL.

*Todo auto, sentencia interlocutoria o definitiva puede ser recurrida por las partes, cuando éstas no están conformes con lo dictaminado por el juez.*

*El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que: “Contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad”.<sup>148</sup>*

*Dicho recurso sólo se puede interponer contra una sentencia definitiva o a un auto dictado en un juicio oral, por causa de negligencia o ignorancia inexcusables por parte del juez.*

*Dado que dicho recurso sólo se puede interponer por las causas arriba mencionadas, los abogados o litigantes que no estén de acuerdo con lo dictaminado en un juicio oral, deben recurrir al juicio de amparo directo en contra de la Sentencia o auto dictado, el cual es el único medio que puede interponerse ante este tipo de conflictos para efectos de modificar lo recurrido; la parte inconforme tiene quince días para interponer el juicio de amparo ante el mismo juez de paz, el cual lo remitirá al Tribunal Colegiado de lo Civil correspondiente para su conocimiento.*

*Realmente no se sabe el por qué de dicha regulación, ya que lo más adecuado sería admitir el recurso de apelación contra este tipo de sentencias o autos por la importancia que ellas revisten.*

<sup>147</sup> GÓMEZ LARA op. cit. pags. 189 y 190.

<sup>148</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México 2001 pag. 172.

*A lo largo de la historia se ha suscitado la controversia con relación al amparo, en la cual unos sostienen que el juicio de amparo es una instancia aparte del que lo deriva, y las demás argumentan que sólo es otra instancia de un juicio ya iniciado.*

*En particular el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia o auto dictado en un juicio oral se convierte en una segunda instancia, ya que la sentencia dictada en el juicio de amparo determinará si el auto o la sentencia dictada por el juez de paz es acertada o no, ordenando a la autoridad responsable en caso de otorgar el amparo al quejoso, la elaboración de otra sentencia, la cual en el argot jurídico es conocida por ejecutoria.*

#### 4.6. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

*La ejecución de sentencias dentro de los juzgados de paz civil está regulada por doce artículos del Título Especial de la Justicia de Paz, de los artículos 24 al 36, estando éste último derogado.*

*El artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz señala que: "Los jueces de paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:*

- I. *Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;*
  
- II. *El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no*

gozará de beneficio alguno.

- III. *Llegando el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen*<sup>149</sup>

*Por lo regular todas las sentencias dictadas en los juicios orales, aplican la última fracción del artículo citado, ya que es más factible que se dé esta situación para el cumplimiento de las mismas.*

*Dicha ejecución se lleva a cabo después de quince días hábiles de publicada la sentencia, ya que la misma puede ser impugnada por las partes por medio del juicio de amparo.*

*En caso de condenar al pago de una cantidad líquida, siempre se procederá al secuestro. El Título Especial de la Justicia de Paz establece que éste podrá recaer en toda clase de muebles que tenga el condenado, siempre y cuando no sean enteramente indispensables para él, a juicio del ejecutor (el cual hará la elección de los bienes a embargar).*

*Para llevar a cabo la diligencia de embargo de bienes, el juez, en caso necesario, podrá utilizar todas las medidas de apremio establecidas, como autorizar cateos y rompimiento de cerraduras para llevar a cabo dicha acción.*

*Una vez realizado el embargo, procederá el remate de los bienes muebles embargados con fundamento en el artículo 30 del Título Especial de la Justicia de Paz; dicho artículo establece que para el remate los bienes muebles se deben seguir las formas determinadas en el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*Dicho artículo sólo regula el remate de los bienes muebles, indicando que se efectuará su venta siempre de contado por medio de un corredor o casa de comercio*

---

<sup>149</sup> Ibidem

*que expenda objetos o mercancías similares, previo precio fijado por peritos o por convenio de las partes. El ejecutante puede adjudicarse los bienes embargados eligiendo los que basten a cubrir su crédito.*

*Si los bienes embargados fueran inmuebles, serán rematados por medio de avisos, los cuales serán publicados en los lugares de costumbre, como la puerta del juzgado, tesorería, boletín judicial y periódico de mayor circulación. La actuación judicial se lleva a cabo siguiendo los lineamientos establecidos en la Sección Tercera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal llamada "De los Remates".*

*La sentencia no sólo puede condenar al pago de una cantidad líquida, también puede condenar a que el sentenciado cumpla con la realización de un acto o que entregue una cosa determinada; dichas situaciones están reguladas en los artículos 33 y 34 del Título Especial, mismos que determinan su cumplimiento, como el uso de medidas de apremio en el caso de la no entrega del bien, o dar un plazo prudente para el cumplimiento del acto a realizar por el condenado.*

*Si el hecho consistiera en la firma de un contrato o un otorgamiento de un acto jurídico por parte del condenado, el juez podrá firmarlos en rebeldía de éste si no cumpliera con el plazo otorgado para tal acto.*

#### 4.7. INCIDENTES.

*La cuestión de incidentes está regulada únicamente por los artículos 37 y 38 del Título Especial de la Justicia de Paz, los cuales forman el capítulo denominado "Incidentes".*

*Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata o directamente con el asunto principal.*

*El artículo 20 del Título especial de la Justicia de Paz, en su fracción III determina que no se substanciarán incidentes de previo pronunciamiento, por lo que*

*los incidentes interpuestos serán resueltos junto con el principal en la sentencia definitiva, salvo que por su naturaleza sea forzoso resolverlos antes o después de la sentencia, (como es el caso de la excepción de incompetencia o de falta de personalidad).*

*Es decir que en los juicios orales no habra Sentencias Interlocutorias para resolver incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán en la audiencia de ley o en la Sentencia Definitiva..*

*La excepción de conexidad sólo procederá cuando se trate de un juicio tramitado ante el mismo juez de paz, es decir, que los dos juicios se encuentran en el mismo juzgado, resolviendo inmediatamente acordando la promoción sin necesidad de audiencia especial ni de otra actuación, ya que está prohibida la acumulación de autos entre los juzgados de paz civil. Esto quiere decir que la excepción de conexidad interpuesta en un juicio oral no será resuelta incidentalmente como en los juzgados de primera instancia.*

*Dentro de los incidentes que se tramitan después de la sentencia está el Incidente de liquidación de Intereses o de Costas, el cual si se resuelve por medio de Sentencia Interlocutoria.*

*El artículo 38 del Título Especial establece que: "Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano".<sup>150</sup>*

*Debido a que se trata de un juicio donde impera el principio de oralidad, es por lo que debe entenderse que dichas nulidades y excepciones deben ser desahogadas de plano, es decir que se resolverán en el mismo momento en que se interpusieron.*

*Es por eso que el juez está obligado de oficio a revisar los emplazamientos efectuados a las partes dentro del juicio, para así constar que dichos emplazamientos fueron debidamente realizados.*

---

<sup>150</sup> Ibidem.



#### 4.8. DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.

*Con relación al presente tema, sucede una situación muy particular que está fuera de la realidad jurídica, en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual establece que: "Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón".<sup>151</sup>*

*Dicho artículo resulta inadecuado e inaplicable, ya que al terminar la audiencia, el juez necesita forzosamente tener a la vista los documentos u objetos que motivaron el juicio para dictar la sentencia correspondiente, por ser éstos de vital importancia.*

*Asimismo, en el caso de que alguna de las partes interponga el juicio de amparo, el juez tiene la obligación de remitir los autos así como los documentos exhibidos a los Tribunales Colegiados de Circuito para su conocimiento.*

*En particular el artículo 45 ya citado debe de ser reformado, o en su caso derogado, ya que al no tener los documentos motivo del juicio, el juez no tendría los elementos suficientes para dictar sentencia.*

*Afortunadamente en la práctica no se aplica dicho artículo, ya que tanto el juez como las partes están conscientes de la importancia de dejar los documentos en donde se tramite el juicio hasta que haya concluido éste.*

*Una vez terminada la explicación del procedimiento del juicio oral, y observadas las deficiencias, inaplicabilidad, complementación y supletoriedad que el mismo contiene, es importante analizar y definir si actualmente el Título Especial de la Justicia de Paz es realmente necesario. Desde el punto de vista del presente trabajo sería más adecuado eliminar dicho Título para que los juzgados de paz civil conocieran de juicios ordinarios civiles de cuantía menor, y que con ello se evitaran todas las irregularidades que se tienen actualmente en el juicio oral.*

---

<sup>151</sup> Ibidem.

#### 4.9. JUICIOS MERCANTILES Y SU PROBLEMÁTICA.

*Los juzgados de paz civil también conocen de los juicios mercantiles en sus dos modalidades, que son el juicio ordinario mercantil y el juicio ejecutivo mercantil, asimismo conocen de los medios preparatorios a juicio tanto ordinario mercantil como a ejecutivo mercantil.*

*Dicho conocimiento de los juzgados de paz civil hacia la materia mercantil se encuentra fundamentada en los artículos 2 del Título Especial de la Justicia de Paz Civil así como en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; ya que en ambos artículos se señala que los juzgados de paz civil conocerán de negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, siendo esta última característica propia de la materia mercantil y por ende conocida por los juzgados de paz civil*

*En la actualidad de cada diez juicios iniciados en los juzgados de paz civil ocho pertenecen a la materia mercantil y los dos restantes son de carácter oral. Es decir, que la mayor afluencia de juicios conocidos en los juzgados de paz civil del Distrito Federal equivalen a la materia mercantil.*

*De igual manera por ser la materia mercantil catalogada de carácter federal, los juicios mercantiles tramitados en cualquier tipo de juzgado y en cualquier Estado de la República, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.*

*Por la importancia que tienen estos tipos de juicio mercantil, así como de los medios preparatorios, se explicará a grandes rasgos sólo la problemática que estos tienen en los juzgados de paz civil del Distrito Federal, ya que la explicación detallada del procedimiento de cada uno de los mismos llevaría a situaciones que debieran ser estudiadas en otro trabajo, por la relevancia de las mismas.*

*Los juzgados de paz civil del Distrito Federal, conocen de juicios mercantiles de cuantía menor, la cual actualmente no debe exceder de \$54,400.00 M.N., dicha cuantía fue regulada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el día*

quince de diciembre del año dos mil, misma que cambia cada año basada en el aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a los juzgados de paz se les considera como juzgados de única instancia.<sup>152</sup>

De esta determinación surge la primer problemática que tienen los juzgados de paz civil en relación con los juicios mercantiles tramitados en ellos en razón de que las sentencias dictadas en estos juzgados (con relación a la materia mercantil) pueden ser apelables y, por consecuencia, estas sentencias son conocidas por una segunda instancia, que en este caso son las Salas superiores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a las que están adscritos los juzgados de paz.

De tal manera, al conocer un juzgado de paz civil de más juicios mercantiles que orales, éste debe de ser catalogado como juzgado de primera instancia.

Esta problemática crece aún mas, ya que si un juicio de materia mercantil condena a pagar la cantidad líquida de \$7,000.00 M.N., dicha sentencia no es apelable, dado que el artículo 1340 del Código de Comercio establece que: "La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento".<sup>153</sup>

Esto quiere decir que en los juzgados de paz civil del Distrito Federal, sólo se puede apelar una sentencia condenatoria de tipo mercantil, si la suma a pagar equivale a más de \$7343.70 M.N. ya que 182 días multiplicados por 40.35 M.N. (cantidad que es actualmente el salario mínimo diario para el Distrito Federal), resulta la cantidad establecida.

Por lo tanto, los juzgados de paz civil también pueden ser al mismo tiempo juzgados de única instancia en relación a los juicios mercantiles que tramitan.

<sup>152</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001. pag. 198.

<sup>153</sup> Legislación Mercantil. Código de Comercio. Editorial Sista. México 2001. pag. 84.

*Otra problemática que surge con relación a la materia mercantil en los juzgados de paz civil, es con relación al nombre que dichos juzgados tienen, ya que sería más correcto nombrarlos "juzgados de cuantía menor", ya que la demanda que los juicios mercantiles tienen en estos juzgados es superior a la de los juicios orales.*

*Por último es importante sugerir la modificación del artículo 1069 del Código de Comercio ya que dicho artículo establece en sus dos primeros párrafos que: "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.*

*Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales y no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente".<sup>154</sup>*

*El artículo 1070 establece que si no se cumple con lo anteriormente descrito, las notificaciones les surtirán a las partes por medio del boletín judicial.*

*El por qué se debe modificar dicho artículo es trascendente, ya que los juzgados de paz civil del Distrito Federal sólo tienen competencia territorial en la delegación correspondiente, por tal motivo, al iniciarse un juicio mercantil en un juzgado de paz civil, el que lo inicia está obligado a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la delegación a la que corresponde el juzgado de paz; esta situación es muy engorrosa, ya que la persona interesada en tramitar un juicio en un juzgado de paz civil no necesariamente tiene un domicilio en la delegación donde se lleve a cabo el juicio; asimismo si esta persona tramita juicios en diferentes juzgados de paz civil, le es casi imposible señalar domicilio en varias delegaciones.*

*Es menester resolver la problemática expuesta anteriormente, para con ello dar una óptima impartición de justicia dentro de los juzgados de paz civil en el Distrito Federal.*

---

<sup>154</sup> Ibidem

## CONCLUSIONES

*Los juzgados de paz civil actualmente tienen demasiadas deficiencias, tanto de tipo procesal como de tipo orgánico, que impiden el desarrollo eficiente que los mismos requieren.*

*El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal necesita realizar un estudio más minucioso de la labor que tienen estos juzgados en la actualidad, para así poder encontrar toda la problemática que los mismos tienen por cuestiones procesales, económicas y administrativas.*

*Una vez detectadas las deficiencias, es necesario que el Consejo de la Judicatura adopte medidas drásticas de cualquier tipo (según sea el caso), para que se beneficie tanto a la impartición de justicia, como al Órgano que la imparte en el Distrito Federal.*

*Básicamente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal necesita llevar a cabo cambios radicales a los juzgados de paz civil, para un funcionamiento más adecuado a su realidad; dichos cambios dependen sólo de la aplicación de medidas procesales y orgánicas, por tal razón:*

- *Como se estudió en el presente trabajo, el nombre de juzgados de paz es inadecuado actualmente para este tipo de juzgados, ya que resulta conflictivo y confuso, dado que los juzgados de paz civil en la realidad no están creados para dar "paz" como su nombre lo indica, en razón de que en ellos se lleva un procedimiento legal determinado para la solución de conflictos; por tal motivo, lo más conveniente sería la eliminación del nombre actual que tienen. Lo más razonable y correcto sería llamarlos juzgados de cuantía menor.*
- *Por otra parte, también se conoció que los juzgados de paz civil llevan un procedimiento especial para resolver los juicios en materia civil que se tramitan en ellos. Dicho procedimiento se encuentra regulado en un título anexo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se denomina "Título Especial de la Justicia de Paz", mismo que de acuerdo a su estudio y*

*análisis, se observó que resulta obsoleto, dado que la mayoría de sus artículos resultan ineficaces e inaplicables por parte de los jueces de paz, lo que conlleva a usar la mayoría de veces la complementación y la supletoriedad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por dicha situación, otra medida a adoptar, que resolvería la problemática antes mencionada, consiste en la eliminación del Título Especial de la Justicia de Paz Civil, ya que éste es inadecuado, en virtud de que contiene muchas deficiencias, así como lagunas legales. Debido a eso sería más conveniente que los juzgados de paz civil conocieran de juicios ordinarios civiles de cuantía menor regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal únicamente.*

- *Los juzgados de paz son considerados, según la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como juzgados de única instancia, queriendo decir esto, que las resoluciones dictadas en estos juzgados en materia civil no pueden ser apeladas, provocando que el afectado sólo recurra al juicio de amparo para tratar de modificar dicha resolución. Con la propuesta anterior, al eliminar el Título Especial de la Justicia de Paz, los juzgados de paz civil se convertirían en juzgados de primera instancia y, por ende, sus resoluciones serían apelables, situación que beneficiaría a los litigantes al saber que lo condenado o absuelto puede ser impugnado y conocido por la segunda instancia (salas civiles), sin necesidad de ocurrir al Juicio de Amparo.*
  
- *También se vio que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el encargado de distribuir y determinar la competencia territorial a los juzgados de paz en dicha entidad; actualmente se componen de veintiocho juzgados repartidos en las dieciséis delegaciones políticas, gozando cada uno de ellos de competencia territorial en las delegaciones a las que se encuentran adscritos; en algunos casos, unos juzgados pertenecen a diferentes delegaciones al mismo tiempo y otros sólo a una demarcación; dicha situación ocasiona una mala distribución judicial dentro de los juzgados de paz, ya que en algunos juzgados de paz se tiene más carga de trabajo, y su repartición provoca que los litigantes recorran toda la ciudad para revisar expedientes en diferentes juzgados de paz civil, por tal motivo lo más adecuado sería reubicar a todos los juzgados de paz civil en una área común, eliminando la competencia delegacional que actualmente tienen. Con esta medida, los litigantes, al tener todos los juzgados de paz civil en un mismo lugar, ahorrarían tiempo, dinero y esfuerzo; tiempo, en virtud de que actualmente los litigantes pasan todo un día en revisar acuerdos en los juzgados de paz civil, ya que el transportarse de una delegación a otra en la Ciudad de México es bastante complicado; dinero, porque el ir y venir de un*

juzgado a otro eroga una gran cantidad de gastos económicos como transportación, por ejemplo; y esfuerzo, dado que los litigantes llegan a crear un gran estrés y pesadumbre por el solo hecho de pasarse todo el día recorriendo la Ciudad de México.

- Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se vería beneficiado, dado que se eliminarían gastos por parte del Órgano mencionado hacia estos juzgados, ya que al estar los juzgados de paz en un mismo inmueble, erogaría menores costos de envío, y su vigilancia sería más fácil. Con relación a su funcionamiento interno, se lograría más rapidez en la solución de conflictos que necesiten de oficios comisorios, ya que se eliminaría esta figura y se ahorraría tiempo para la diligenciación de autos ordenados por el Juez, en virtud de que actualmente se pierde tiempo en el ir y venir de dichos oficios para cumplir con lo ordenado de una delegación a otra. Por otra parte, con esta reubicación todos los juzgados de paz civil tendrían la misma carga de trabajo, ya que su turno sería consecutivo y, por último, el litigante sólo tendría que tener un sólo domicilio legal para oír y recibir notificaciones, el cual sería dentro del Distrito Federal.
- Como dato importante, también se aportaría un granito de arena con relación al tráfico tanto de automóviles como de contaminantes en el Distrito Federal, ya que no sería necesario trasladarse de una delegación a otra para revisar acuerdos en los juzgados de paz civil.
- Los juzgados de paz civil, del mismo modo, conocen de juicios que versen sobre la materia mercantil, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de Comercio para la resolución de dichos conflictos por ser esta materia de jurisdicción concurrente; actualmente los juicios mercantiles tramitados en los juzgados de paz equivalen a la mayoría de juicios que existen en dichos juzgados, por tal motivo, los juzgados de paz revisten más importancia en la materia mercantil, y por consiguiente, el nombre de juzgados de paz no es adecuado a la realidad de los mismos. Asimismo los juzgados de paz civil al conocer de juicios mercantiles se convierten en juzgados de primera instancia y dicha situación choca con la determinación legal que los cataloga como de única instancia.

*Con el presente trabajo, y las medidas que se sugieren en él, se trata de conseguir una mayor consideración a los juzgados catalogados como de menor importancia, por tramitarse en ellos juicios de cuantía menor por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura, para así crear juzgados que estén realmente capacitados tanto procesal como administrativamente para la solución de conflictos de cuantía menor, ya que revisten igual importancia que todos los demás juicios tramitados en el Distrito Federal por medio del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.*



**BIBLIOGRAFÍA:**

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México 1980. Segunda Edición.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso De Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1997. Cuarta Edición.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Ediciones de América Central, S.A. México, 1970. Segunda Edición.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Harla. México, 1986. Tercera Edición.

CALAMANDREI, Piero. Elogio de los Jueces. Ediciones Jurídicas Europa/América. Buenos Aires, Argentina, 1980. Primera Edición.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho y Proceso. Ediciones Jurídicas. Europa/América. Buenos Aires, Argentina, 1971. Tercera Edición.

DE PINA, Rafael y CASTILLO, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1988. Tercera Edición.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, 1977. Primera Edición.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1990. Cuarta Edición.

KELSEN, Hans. ¿ Que es la Justicia?. Distribuciones Fontamara, S.A. México, 1992. Décima Edición.

MORALES MORALES, Cosme Jerzain. Comentarios al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. UNAM. México 1981. Primera Edición.

OVALLE FABELA, José. Estudios de Derecho Procesal. UNAM. México 1981. Segunda Edición.

PALACIO LINO, Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomos I, II, III, IV Y V. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1994.

PAYNO, Manuel. *"El fístol del diablo"*. Editorial Porrúa. México. Décima Quinta Edición.

### LEYES, DICCIONARIOS.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. México 2001.*

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001.*

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 1995.*

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001.*

*Legislación Mercantil. Código de Comercio. Editorial Sista. México 2001.*

*Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo XX. Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina.*

*De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México.*

### DICCIONARIOS Y JURISPRUDENCIAS EN CD/ROM

*Cd-rom. Diccionario de Terminología Jurídica. Visión Jurídica Profesional. Copyright, Casa Zepol, S. A. de C.V. Derechos reservados, dtj/1606.*

*Poder Judicial de la Federación. cd/rom jurisprudencias y tesis aisladas. IUS 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

### FUENTES

*Boletín Judicial. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 5 de junio de 1992. Tomo CLIV. No 107.*

*Boletín Judicial. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 5 de enero del 2001. Tomo CLXXII. No 3.*

*Curet Cuevas, Ariel. Los jueces de paz y la calidad de la justicia. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. no 3. Vol XXXV. Puerto Rico 1996.*

*Diario Oficial de la Federación. 27 de diciembre del 2000.*

*Periódico "el Universal" sección ciudad. 24 de noviembre de 1998. México. Año LXXXIII. Tomo CCXXIV. Volumen 29616.*